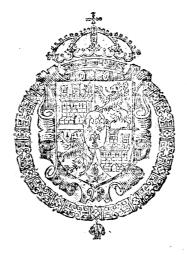
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas	. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	. 20
Ultramar	Por tres meses	. 36
Extranjero	Por tres meses	. 45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

Mahon 44 de Marzo, 9'20 mañana. — Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«El tiempo sigue mejorando, y se prepara todo para que la escuadra Real salga esta tarde con rumbo á Palma.»

Mahon 11 de Marzo, 1'50 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el Rey ha oido misa, á las once y media, en la iglesia de Santa María. En el tránsito ha sido calurosamente vitoreado por la muchedumbre.

S. M. se ha dirigido despues á bordo de la Vitoria, y marchará probablemente á las cuatro con rumbo á Palma.»

Manon 11 de Marzo, 6'15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

« En este momento, que son las cuatro y media de la tarde, zarpa la escuadra Real para Palma. Un inmenso gentío invade el muelle. Varias embarcaciones con músicas y banderas acompañan á la escuadra.»

S. A. R. la Serenssima Señora Princesa de Astúrias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Rozas contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota señalada á D. Victoriano Arenas en el repartimiento de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Real órden de 24 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Las Rozas contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, relativo á la cuota señalada á D. Victoriano Arenas en concepto de raciones, sal y consumos en el año económico de 1874-75.

Resulta que D. Victoriano Arenas, residente en el molino de Medianedo, distrito municipal de Las Rozas, recurrió al Gobernador de la provincia en 26 de Noviembre de 1875 quejándose de que el Ayuntamiento no hubiese dado curso á la apelacion por él interpuesta para ante la Diputacion provincial con motivo de habérsele exigido con apremio la cantidad de 145'87 rs. por impuesto de consumos, sal y raciones en concepto de vecino de aquel distrito, á pesar de haber alegado que hacia 20 años lo era de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio, donde, además de tener casa abierta y familia, contribuia á levantar las cargas vecinales y habia sufrido la suerte de soldado uno de sus

hijos, lo cual justificó con la oportuna certificacion; y exponiendo que su residencia en el molino de Medianedo era accidental, como asalariado por sus dueños del artefacto á quien pertenecian unas seis fanegas de trigo que se habian embargado por el Ayuntamiento de Las Rozas, concluyó solicitando que se ordenase al Alcalde que diera curso á la reclamacion interpuesta: que se declarase que la vecindad del recurrente era la de Requejo: que se le devolvieran las seis fanegas de trigo y el valor de las multas que se le impusieron; y por fin, que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales para el castigo de los abusos de autoridad que se habian cometido.

El Alcalde de Las Rozas, á quien se pidió informe, manifestó que D. Victoriano Arenas habia sido incluido en el padron de vecinos por hallarse ejerciendo la industria de molinero en aquel distrito hacia dos años: que á la instancia del interesado no se dió curso por falta de requisitos legales, cometiendo él y el dueño del molino actos de desobediencia y desacato que se denunciaron á los Tribunales; y que de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Requejo aparecia cierta contradiccion respecto al número de las cédulas de vecindad del Arenas.

La Comision provincial, teniendo presente, entre otras consideraciones, que se hallaba justificada la vecindad del reclamante en el pueblo de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio, en el cual contribuia á levantar las cargas vecinales; y considerando improcedente la declaración de vecindad hecha por el Ayuntamiento de Las Rozas, aun cuando la residencia en aquel término fuera dilatada, por lo cual se le exigió el pago de una cuota vecinal, acordó que Don Victoriano Arenas no ha debido ser declarado vecino de Medianedo: que en consecuencia no ha podido gravársele con cantidad alguna por razon de esa vecindad más que en la parte que afectarle pueda como residente en el distrito, con arreglo á la legislacion tributaria; y que el Ayuntamiento de Las Rozas debe devolver las seis fanegas de trigo embargadas, reservando en todo caso á sus dueños los derechos de que se crean asistidos contra el Alcalde.

De este acuerdo se alza ante V. E. el Ayuntamiento de Las Rozas, alegando que pudo de oficio declarar vecino de aquel término al D. Victoriano Arenas por llevar más de dos años de residencia en el mismo; y que la Comision provincial, en cuanto consideró que el repartimiento de que se trata es puramente vecinal, estuvo en un error, puesto que se refiere al impuesto de consumos, del cual nádie puede exceptuarse, y cuya base, segun el encabezamiento con la Hacienda pública y tarifas aplicables á cada poblacion, se determina por el número de habitantes que hubiere en su casco y rádio segun el último censo oficial; por lo cual, sea ó no vecino de Las Rozas el indivíduo de que se trata, está obligado á pagar la cuota que le fué señalada.

En tal estade, se remite el expediente á informe de esta Seccion.

Llama en primer lugar la atencion la forma irregular de hacer el repartimiento, comprendiendo en él conceptos de índole muy diversa que no pueden ser exigidos bajo una sola cuota: en efecto, los repartimientos que por razon de raciones suministradas al Ejército durante la última guerra civil se han llevado á cabo en algunos pueblos no han debido ser involucrados con los impuestos ordinarios, cuya exaccion ha corrido á cargo de las corporaciones municipoles, sino separadamente, puesto que siendo abonables en su dia por no participar de otro carácter que el de un préstamo hecho al Ejército, por lo cual ni siquiera merecen el nombre de impuesto, los vecinos que lo han satisfecho tienen derecho al reintegro de la cantidad anticipada.

Nádie reclama en contra de esta forma de exaccion; mas, sin embargo, concediendo la ley al Gobierno la alta inspeccion para corregir infracciones de esta especie, y

habiéndose en el actual caso infringido, cree la Seccion que se debe enmendar la presente.

En consecuencia, se está en el caso de prevenir al Ayuntamiento de Las Rozas que proceda á rectificar el repartimiento y hacer la reparacion de la cuota que á cada contribuyente le corresponde pagar en concepto de raciones.

No desconoce la Seccion que en el año económico á que se refiere este expediente no se podia exigir, aparte del impuesto de consumos, cuota alguna por razon de sal; esta se hallaba comprendida en las tarifas aplicables á la cobranza del impuesto mencionado, y no debia de hacerse ese doble repartimiento: sin embargo, la Seccion no entra á examinar en el fondo la cuestion que en el presente recurso se relaciona con el impuesto de consumos por tratarse de una contribucion general, y haber avocado á sí el conocimiento de estos asuntos el Ministerio de Hacienda; en su consecuencia, él decidirá si D. Victoriano Arenas está ó no obligado á pagar el impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Las Rozas; mas comprendiendo el acuerdo de la Comision provincial otras resoluciones que son de la exclusiva competencia del Ministerio del digno cargo de V. E., como la concerniente á la vecindad de D. Victoriano Arenas, la del pago de las raciones y la relativa á la imposicion de las multas, pasa la Seccion á informar sobre ellas.

Desde luego se comprende, y así lo establece la ley, que una persona no puede tener dos vecindades distintas; se hace, pues, necesario decir qué vecindad es la del indivíduo citado.

D. Victoriano Arenas aparece 20 años consecutivos con carácter de vecino, casa abierta, familia y contribuyendo al sostenimiento de las cargas vecinales en el Ayuntamiento de Enmedio, en el cual se provee de la cédula personal, y figura en las listas electorales; y si bien en el de Las Rozas reside hace cinco años como criado del molino de Medianedo, esta residencia no ha debido ser fija, puesto que segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Enmedio ha prestado el servicio de vigilancia en el agregado de Requejo, servicio puramente personal; no puede per tanto ser considerado como vecino de Las Rozas, puesto que no ha permanecido en este pueblo de una manera fija, circunstancia necesaria, segun el art. 14 de la ley, para que pueda hacerse de oficio la declaracion de vecindad.

La obligacion de prestar raciones es una carga puramente vecinal, que no afecta á la persona, como el impuesto de censumos, sino al Municipio, y en tal sentido á todos los vecinos en él comprendidos.

Los residentes sin casa abierta que no disfrutan derecho alguno de aquel tampoco deben contribuir á las cargas municipales, que, como la de vecinos, afecta únicamente á los habitantes de un distrito por razon de vecindad.

Concretando, pues, la cuestion al caso de que se trata, se reduce á que D. Victoriano Arenas, residente sin casa abierta en el término municipal de Las Rozas, no está obligado á pagar en él la prestacion de raciones al Ejército; prestacion que satisfizo en el Ayuntamiento de su vecindad, segun resulta del expediente.

En cuanto á las multas impuestas al recurrente, entiende la Seccion que, no estando obligado al pago de raciones, una vez rectificado el repartimiento la Corporacion municipal debe levantar las que por este concepto le impuso; mas en lo que se relaciona con la contribucion de consumos, el Ministerio de Hacienda, al decidir la cuestion, en esta parte resolverá lo conveniente: si las fanegas de trigo embargadas no son de la propiedad de la persona multada, los dueños de las mismas pueden hacer valer el derecho de la tercería de dominio en la ferma y donde vieren convenirles.

Resumiendo, opina la Seccion:

4.º Que se debe rectificar el repartimiento, haciendo la

conveniente reparacion entre las cuotas que se han de satisfacer por raciones y por impuesto de consumos, incluyendo en este la sal; quedando en consecuencia sin efecto el fallo apelado en cuanto lo dejó subsistente.

- 2.º Que el conocimiento de la cuestion que se relaciona con el impuesto de consumos y las multas que á causa de no satisfacerle se exigieron corresponde al Ministerio de Hacienda.
- 3.º Que procede desestimar la instancia en cuanto pide que D. Victoriano Arenas sea declarado vecino de Las Rozas y se le sujete al pago de raciones en aquel Ayuntamiento; quedando en su consecuencia sin efecto la multa que por esta causa se impuso, y firme el acuerdo apelado.
- Y 4° Que sobre la tercería de dominio de las fanegas de trigo embargadas, los interesados pueden hacer valer sus derechos donde vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real órden lo digo á V. S., acompañando adjunto el expediente de su referencia, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 4876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada de Doña Teresa Alsina contra un acuerdo de esa Comision provincial, que se declaró incompetente para conocer sobre la reclamacion interpuesta contra varias órdenes del Alcalde de Masnou mandando colocarse aceras en unas casas de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Habiendo acordado el Ayuntamiento de Masnou, provincia de Barcelona, en 19 de Octubre de 1873, que se adoptara la construccion de aceras en todo el rádio del distrito relativamente á la parte de edificios que sus fachadas miren á las calles, poniéndose ántes sus dueños de acuerdo con el Ayuntamiento para el modo, forma y anchura de las mismas, pretendió Doña Teresa Alsina, dueña de cuatro casas de la calle Oriental, que se suspendiese la ejecucion del acuerdo ó se la diera un largo plazo para cumplirlo por su parte; mas trascurridos los 15 dias señalados al efecto, le fijó el Alcalde sucesivamente dos nuevos términos, advirtiéndole que si no obedecia se pendrian las aceras á su costa.

Como pidiera que se le manifestase el sitio en que se habian de colocar estas, contestó el Alcalde que debian estar inmediatas á las casas, y repitió la conminacion anterior

Dió esto lugar á que la interesada recurriera á la Comision provincial, y entre tanto el Presidente del Ayuntamiento hizo poner las aceras luego que pasó el breve plazo que volvió á señalar.

La recurrente dijo que entre sus casas y la calle existen terrenos de su pertenencia llamados patios en aquella costa: que segun lo resuelto, no se colocarian las aceras en la via, que es donde podria el Ayuntamiento obligar á establecerlas, sino dentro de una propiedad particular, cuya condicion se podia probarcon los títulos correspondientes, bastando por entónces la presentacion de una licencia concedida en 16 de Julio de 1865 por el Ayuntamiento á fin de que se ejecutaran en los patios ciertas obras.

Una vez colocadas las aceras, pidió la misma á la Comision provincial que al resolver sobre su primer recurso declarara la responsabilidad consiguiente; y haciendo la historia de los títulos en que funda su derecho, recordó que el Ayuntamiento lo reconoció al darle el permiso ya mencionado.

Informando el Alcalde, expuso que los terrenos en cuestion no son de propiedad particular, «sino via pública, por la que transita todo el mundo desde tiempo inmemorial:» que no se cita ni se puede citar ley alguna infringida por el Ayuntamiento ó por la Alcaldía; y que si la recurrente se consideraba perjudicada en sus derechos civiles, debió entablar su demanda ante la jurisdiccion competente.

Con posterioridad representó Doña Teresa Alsina, no ya contra el Ayuntamiento, sino contra el Alcalde, manifestando que su que ja anterior nació de que este decia constantemente que cuanto mandaba era en cumplimiento de un acuerdo en que no se disponia lo que supuso.

Manifestaba que en la frase «las fachadas que miran á las calles,» contenida en este acuerdo, se reconoció que hay casas que miran á los patios y no á la calle, y no pudo por tanto el Alcalde exigir la construccion de las aceras en aquellos, ni aun en la calle misma, sin que precediera concierto entre los dueños y la Municipalidad; de donde deducia que aquel funcionario, además de cometer una extralimitacion de facultades, obró arbitrariamente é incurrió en una inexactitud.

Insistia en que los patios eran de su propiedad, negan-

do que fuesen via pública, pues servian sólo para esparcimiento de los inquilinos de las casas, sin que se pudiera transitar por ellos á causa de estar cerrados por dos paredes laterales, que destruyó el Alcalde.

Añadia que el aserto de que debia acudir á los Tribunales conduciria á dejar sentado que un Ayuntamiento puede apropiarse lo que le convenga, sujetando á quien quisiere á los gastos de un pleito, lo cual es más insostenible desde que en Real órden de 22 de Enero de 1875 se previno á los Gobernadores que impidieran la invasion de la propiedad particular por las corporaciones municipales.

Sosteniendo, por último, que en ningun caso debieron ponerse las aceras en los patios sin que ella hubiese sido vencida en juicio, pedia que se dejaran sin efecto las órdenes del Alcalde, declarando que este incurrió en responsabilidad, y obligándole á la reparacion de daños é indemnizacion de perjuicios.

La Comision provincial declaró que no habia lugar á resolver sobre el asunto, dejando libre el derecho de la interesada para que lo ejercitase donde le conviniera.

Fundó esta declaracion en que reduciéndose últimamente el objeto de la alzada á que se revocaran las órdenes del Alcalde, y se declarase incurrió en responsabilidad por actos con que se decian lastimados ciertos derechos civiles, no era el asunto de la competencia de aquella corporacion, y en que sin estar resuelta la cuestion de propiedad no se puede determinar si es ó no responsable el Alcalde, puesto que á tenor del párrafo segundo, art. 169 de la ley municipal, toca decidir sobre este punto á la Autoridad ó Tribunal que en último grado falle el expediente.

De este acuerdo se alzó para ante V. E. la recurrente, renovando sus anteriores pretensiones. Entiende la misma que la Comision provincial pudo conocer de su instancia, porque no se ha lastimado un derecho civil en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, sino per actos del Alcalde, que faltó al art. 107 de la ley municipal, y supuso inexactamente que cumplia lo resuelto por la corporacion; no siendo por tanto el caso de los previstos en el art. 162. De todos modos, cree que el recurso concedido por este es potestativo, y el perjudicado está en el caso de utilizar los demás ordinarios; y que aunque se puede exigir la responsabilidad ante los Tribunales, segun los artículos 169 y 172, esto no obsta para que la Comision provincial la declarase, acto distinto del de exigirla, y que debe precederlo, como se demuestra con la lectura del mismo artículo 169 y del 170. Del contexto del 179 infiere que no es forzoso que la responsabilidad se pida ante los Tribunales; entendiendo, por otra parte, como se ha dicho, que aquella en que ha incurrido el Alcalde no tiene orígen en la invasion de la propiedad, sino en una extralimitacion al ejecutar el acuerdo, que se debe corregir administrativamente con todas sus consecuencias. Con el intento de demostrarlo, cita la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1871 y la Real orden de 22 de Enero de 1875, repitiendo y ampliando lo que ya tenia manifestado. En tal estado se elevó el expediente al Ministerio de Fomento, que le remitió al del digno cargo de V. E., pasándose despues á informe de la Seccion con Real órden de 24 de Julio último.

Para darle el debido cumplimiento, conviene examinar ante todo si al llenar el Alcalde la obligacion que le impone el art. 107 de la ley municipal se ciñó á ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento tal como aparece textualmente copiado al principio del extracto que precede.

Desde luego se observa que estando las casas de Doña Teresa Alsina puestas ó colocadas enfrente de la calle Oriental, miran á ella, por más que se interponga el espacio de terreno que se ha denominado patios.

Bajo semejante punto de vista no se puede decir que la Autoridad local se separó de lo resuelto por el Ayuntamiento. Sin embargo, como ni en el primer oficio dirigido á la interesada ni en los siguientes hizo mérito de la última parte de la resolucion, esto es, de aquella que decia «poniéndose ántes sus dueños de acuerdo con el Ayuntamiento para el modo, forma y anchura de las mismas» (de las aceras), y exigió y llevó á cabo la construccion sin que precediera tal acuerdo ni aun intentara obtenerlo, hubo en ello verdadera extralimitacion, que debia ser corregida administrativamente, con apercibimiento, segun el art. 174 de la ley municipal, si sus consecuencias no fueran irremediables ó graves. Si tal extralimitacion debiera calificarse de grave, daria lugar, con arreglo al tercer párrafo del mismo artículo, á la imposicion de multa en el caso de no producir responsabilidad criminal.

En la instancia dirigida á la Comision provincial en 16 de Febrero de 1875 se indica una circunstancia de que nada dijo la interesada al recurrir á ese Ministerio, y que si se comprobase constituiria un dato importante para calificar la extralimitacion denunciada, corregirla y adoptar las medidas procedentes.

Al parecer, sin que precediera acuerdo del Ayuntamiento, derribó el Alcalde las paredes laterales de los pa-

tios, lo cual sólo seria lícito, prévio tal acuerdo, si habiéndose aquellas construido recientemente, esto cs, si no habiendo trascurrido un año y medio desde que se levantaron ocuparan terreno propio del pueblo, cortaran ó estrecharan la via pública, ó impidieran el uso de alguna servidumbre tambien pública.

La Comision provincial debió ante todo aciarar este punto, calificar despues la extralimitacion, y resolver, por último, lo que creyera justo; porque la Seccion, sin aceptar de modo alguno la inteligencia que da la interesada á varios artículos de la ley municipal, estima que aquella corporacion no resolvió con acierto.

Aquí se han suscitado dos cuestiones separadas é independientes entre sí: la de la extralimitacion cometida por el Alcalde al ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento, y que se debe decidir administrativamente; y la de propiedad, que resolverán los Tribunales si la interesada tiene por conveniente interponer ante ellos la oportuna demanda.

Y no es exacto que sin que esté resuelta la cuestion de propiedad de los patios no se puede imponer correccion al Alcalde ni hacer declaracion alguna acerca de la responsabilidad por los daños y perjuicios indebidamente originados en que acaso haya incurrido al suponer que ejecutaba el acuerdo del Ayuntamiento; porque, sea quien fuere el propietario de los terrenos, la extralimitacion existirá si en efecto se omitió un trámite en aquel acuerdo establecido, y si se hizo el derribo de las paredes en la forma que parece, y porque bajo estos puntos de vista está llamada la Administracion á resolver en todos sus grados, hallándose al arbitrio de la interesada hacer ó no uso de las acciones que le competan por la invasion de la que considera su propiedad.

En virtud de lo expuesto, la Seccion opina:

4.º Que el recurso de Doña Teresa Alsina debe resolverse administrativamente en cuanto se refiere á la extralimitacion cometida por el Alcalde al ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento, y por tanto corresponde devolver los antecedentes al Gobernador de Barcelona para que la Comision provincial, prévia la averiguacion necesaria sobre los hechos que precedieron al derribo de las paredes laterales de los patios que supone la interesada de su propiedad, y con presencia del acuerdo del Ayuntamiento de Masnou, examine si se está en el caso de imponer al Alcalde la correccion gubernativa de que hablan los párrafos segundo y tercero del art. 174 de la ley municipal, y de hacer la declaracion que se menciona en el art. 169, sin perjuicio todo de los recursos que despues procedan.

2.º Que en cuanto á los demás puntos que abraza el expediente, se debe reservar á la interesada su derecho para que pueda deducirlo en la forma y ante quien viere convenirle.»

Y confermándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Eulogio Castaño, contra una providencia de ese Gobierno de provincia, relativa á la ampliacion del cementerio de Turiellos, Concejo de Langreo, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real órden de 24 de Julio último, ha examinado la Seccion el recurso interpuesto por D. Eulogio Castaño contra una providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo, relativa á la ampliacion del cementerio de Turiellos, Concejo de Langreo.

Del expediente resulta que en Mayo de 1875 se dirigieron á la corporacion municipal considerable número de vecinos solicitando que en vez de ampliarse el cementerio existente se trasladara á otro lugar; mas el Ayuntamiento declaró que no habia sido este asunto objeto de sus deliberaciones.

En 28 de Diciembre siguiente traté dicha corporacion del asunto; y conformándose con el dictámen de la Junta local de Sanidad, declaró que era más conveniente la construccion de un nuevo cementerio.

En 26 de Enero del corriente año varios vecinos se dirigieron al Gobernador exponiendo que, vistas las malas condiciones del cementerio existente, era absolutamente precisa la construccion de uno nuevo, ó el ensanche del antiguo, citando la Real órden de 31 de Agosto de 1853, á fin de que adoptase la medida correspondiente. Pasada la solicitud á informe del Ayuntamiento, lo emitió favorable al ensanche del cementerio por no permitir los fondos municipales la construccion de otro nuevo.

El Gobernador dispuso entónces, entre otras cosas, que

se formasen los presupuestos de las obras; se declarasen estas de utilidad pública, y se señalaran los fondos con que se contaba para su construccion. Cumplidas estas disposiciones por el Ayuntamiento y Junta local de Sanidad, se formó el presupuesto de las obras, importantes 7.698 pesetas, y se determinaron los fondos con que se contaba.

Eran estos 1.381 pesetas de la fábrica de la iglesia de Turiellos; 3.996 de donativos de los vecinos; en junto 5.377, equivalentes á 21.508 rs., á los que añadidos 9.279 de los operarios de la fábrica de la Felguera, dan un total de 30.787 rs.

No acompañándose por el Ayuntamiento la declaracion de utilidad pública, dispuso el Gobernador que la remitiera; y así se hizo, acompañando las certificaciones de dos Facultativos que reconocieron el terreno en que se halla el cementerio, y expresaron que es de mala calidad para el objeto á que se destina, y tiene en sus cercanías aguas potables que fácilmente pueden inficionarse, existiendo tambien en las inmediaciones varias casas habitadas; por todo lo que conceptuaron de suma necesidad su traslacion, á no ser que hubiera absoluta imposibilidad para ello.

En 8 de Abril aprobó el Gobernador el presupuesto sometido á su exámen, y dispuso que se empezaran las obras de ampliacion absolutamente necesarias, pues la reforma tenia el carácter de provisional hasta que se construyera nueva necrópolis.

Posteriormente D. Eulogio Castaño se dirigió á la primera Autoridad de la provincia alegando que habia buenos sitios donde con poco gasto podria construirse el cementerio; y que en cuanto á los fondos con que se contaba para ello, eran mayores que los que se suponia.

Enténces el Gobernador mandó suspender la ejecucion de las obras hasta que el Ayuntamiento informase.

Reunida la corporacion municipal y la Junta local de Sanidad, y nombrada una comision que examinase los terrenos designados por el reclamante, esta emitió dictámen sobre los llamados «Escampleo,» «Las Peñucas y «La Pescar,» apareciendo como de mejores condiciones el primero.

El Ayuntamiento remitió tambien al Gobernador el certificado en que constaban los fondos existentes de la fábrica de la iglesia, que ascendian á 36.439 rs., ofreciendo el Sr. Duro, dueño de la fábrica «La Felguera» de 15 á 16.000 cuando las obras estuvieran adelantadas.

En 3 de Junio decretó el Gobernador (y esta es al parecer la providencia reclamada) que las obras de ampliacion del cementerio se limitaran á las que fueran de absoluta necesidad, como cercar el terreno que se adquiriese, pero sin derribo de paredes antiguas, construccion de capilla y otras reformas primitivamente proyectadas.

Así lo ejecutó el Ayuntamiento, sacando á subasta las obras, que dieron principio en 23 de Junio último.

Tambien dispuso el Gobernador que el Ayuntamiento en el plazo de ocho dias eligiese, asociado de personas competentes, uno de los tres puntos que quedan indicados, remitiendo en dicho término el presupuesto.

Este plazo se prorogó despues por ocho dias, y dándose lugar á ciertas aclaraciones y otros incidentes.

De lo expuesto se deduce que en el caso actual se trata de una cuestion de suma importancia, principalmente para un pueblo en que se ha aumentado extraordinariamente el número de habitantes por la proximidad de las minas de diversas especies á cuyo laboreo se dedican.

Cuando se inició el ensanche del cementerio de Turiellos estaba próxima la época de los grandes calores; y ante la grave eventualidad de que se desarrollase una epidemia, todos los vecinos trataron de buscar medio de alejar el peligro que ofrecia la proximidad del cementerio á lugares habitados, eligiendo terreno además para enterrar los cadáveres; evitando así, como repetidas veces se manifiesta en el expediente, que para la inhumacion de un cadáver hubiere necesidad de exhumar otro.

Este asunto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal vigente, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, puesto que se trata de la higiene y salubridad del pueblo, si bien deberá para ello ponerse de acuerdo con la Autoridad eclesiástica que, segun resulta, ha intervenido en el caso actual.

Ciertamente que á los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, corresponde la inspeccion para cuidar de que se observen las medidas de policía é higiene necesarias; y en este concepto, conforme el art. 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, les compete la presidencia de las Juntas provinciales organizadas para este objeto; pero ni en la misma ley, ni en la provincial, ni en disposiciones posteriores se les autoriza para aprobar los presupuestos de las obras de los cementerios ó disponer de qué clase han de ser estas: tienen sí atribuciones para otorgar la exhumacion de los cadáveres, conforme á la Real órden de 19 de Marzo de 1848; para cuidar de que se sanifiquen las poblaciones (circular de 24 de Enero de 1866), y para llamar la atencion del Ayuntamiento

cuando los cementerios existentes no reuniesen las condiciones necesarias hácia la necesidad de construir otros, como sucedió en el expediente promovido por una consulta del Gobernador de la provincia de Málaga, que motivó la Real órden de 31 de Agosto de 1853 que se cita, y que no es aplicable al caso actual.

Conforme, pues, á todas estas disposiciones, pudo el Gobernador, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, dirigirse al Ayuntamiento para que remediase los hechos perjudiciales á la salud pública que se le denunciaran; pero no debió avocarse el conocimiento como en alzada de las disposiciones de aquella corporacion, y dietar órdenes sobre la construccion del cementerio.

Resumiendo, pues, entiende la Seccion que es asunto el dilucidado en el expediente de la competencia del Ayuntamiento, y que en la materia la Autoridad superior de la provincia sólo puede vigilar por que se cumplan las leyes generales; y por tanto opina que debe revocarse la providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo, objeto del recurso, dejando así expedito el derecho de la Municipalidad de Langreo para que, asesorada con la Junta local de Sanidad, determine la construccion de un nuevo cementerio ó el ensanche del antiguo, conforme sea más conveniente á los intereses de la localidad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 4876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Victoria contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento acordado por aquel para cubrir el déficit resultante en el presupuesto de 18.5 á 76, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Exemo. Sr.: La Junta municipal de la Victoria, con el fin de cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto de 1875 à 76, y apoyándose en los artículos 12 al 14 de la ley de 23 de Febrero de 1870, y 25 y 36 del reglamento para su ejecucion, acordó en 22 de Abril último un repartimiento general por la cantidad de 3.057 pesetas 46 céntimos.

El Conde de Gavia y D. Manuel Roldan, vecinos de Córdoba y hacendados en la Victoria, acudieron en 8 de Mayo siguiente al Ayuntamiento pidiéndole que anulase su acuerdo, que creian habria sido inspirado por una mala interpretacion de las disposiciones legales, puesto que estas sólo autorizan que para gastos municipales se grave la riqueza territorial con el 4 por 400, lo que se habia hecho ya, é impuesto tambien el 400 por 400 por consumos.

En 16 del propio mes de Mayo los mismos interesados se dirigieron à la Comision provincial exponiendo que el Ayuntamiento no habia resuelto la instancia que le presentaron el dia 10; y que no obstante lo notoriamente ilegal que era el impuesto contra que reclamaban, persistia en que fuese satisfecho, á cuyo fin les habia apremiado, lo que les obligaba à pedir que se ordenase la suspension de todo procedimiento ejecutivo hasta resolver su recurso de queja; y en caso de que la decision les fuese contraria, hasta el fallo de la Comision provincial, ante la cual recurriria. Esta accedió à la instancia, remitiéndola al propio tiempo à informe del Ayuntamiento.

La Municipalidad desestimó en 22 de Mayo la instancia de los recurrentes, fundándose en que ni la ley de presupuestos ni los decretos de 19 de Agosto y 19 de Octubre de 1874 habian derogado las disposiciones que invocó la Juata municipal para acordar el impuesto, como lo probaba, entre otras resoluciones, la de 17 de Enero de 1875.

Informando con la propia fecha á la Comision provincial, expresó que extrañaba que esta hubiese accedido á la suspension, porque con ella se infringian el art. 431 de la ley municipal y el 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869: que no era exacto que la Junta municipal, además de exigir á los contribuyentes por territorial el 4 por 100 sobre su riqueza imponible y el 100 por 100 por consumos, hubiese hecho otro reparto del 6 por 100, como decian el Conde de Gavia y D. Manuel Roldan, sino que se habia limitado á hacer un repartimiento general con objeto de cubrir el déficit del presupuesto, con sujecion á lo establecido en la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 4870, no derogada, y en el art. 129, caso 3.º, de la municipal; por efecto de lo cual la utilidad valuada á cada contribuyente, despues de deducir la contribucion directa que paga al Estado, y el 4 por 100 para gastos municipales, habia salido gravada con un 6 por 400; y terminaba pidiendo que se alzase la suspension decretada.

El Conde de Gavia, en vista de que el Ayuntamiento habia desestimado su instancia y la de D. Manuel Roldan, recurrió á la Comision provincial para que se revocase el acuerdo relativo á la exaccion del impuesto votado en 22 de Abril, fundándose en que la ley de presupuestos y los decretos de 19 de Agosto y 19 de Octubre de 1874 habian derogado las disposiciones invocadas por el Ayuntamiento, y en que, con arreglo á aquellas, para gastos municipales sólo se podia gravar la riqueza territorial imponible con el 4 por 100.

El Alcalde, al dar curso á la alzada, informó que habia sido interpuesta despues de espirado el plazo legal para reclamar, y que las leyes de presupuestos, al señalar límites en los tipos de imposicion, no hicieron otra cosa que facilitar más recursos á los Ayuntamientos; pero no derogar la ley de 23 de Febrero de 1870 ni los artículos de la municipal concordantes con aquella, que autorizan el reparto calificado de arbitrario é ilegal.

La Comision provincial acordó revocar el de la Junta municipal reclamado, en razon á que el impuesto era ilegal una vez que, segun el decreto-ley de presupuestos de 1874, para gastos municipales no se puede imponer más que el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, porque es indudable que las prescripciones de la ley de 20 de Febrero de 1870 y la de Ayuntamientos fueron modificadas por la de 26 de Junio de 1874, como lo daba á entender el decreto publicado al dia siguiente, en el que se disponia que los Ayuntamientos que tuviesen aprobados sus presupuestos los reformasen con sujecion á aquella ley.

Añade que, ántes de la publicacion de esta, los Ayuntamientos no tenian limitadas sus facultades para señalar la cuota con que debian contribuir los propietarios; pero que este límite existia desde el momento en que se fijó como máximo el tipo del 4 por 100 para gastos municipales, cuya disposicion estaba vigente, con arreglo al Real decreto de 22 de Junio de 1875, que la hizo extensiva al presupuesto de 1875 á 76; y que desde el momento en que la Junta municipal, despues de exigir el 4 por 100, votaba otro repartimiento, este era ilegal.

Termina la Comision manifestando que la ley no marca plazo para reclamar contra la validez de un repartimiento, y que por lo tanto debia admitirse el recurso de los interesados; tanto más, cuanto que no se anunció en el Boletin oficial que el repartimiento iba á exponerse al público.

Contra este acuerdo recurre á ese Ministerio del digno cargo de V. E. el Alcalde de la Victoria en nombre de la Junta municipal.

La Comision informa en pro de su resolucion; el Gobernador no emite su parecer, y en este estado fué remitido el expediente á informe de la Seccion con Real órden de 3 del corriente.

Repetidas veces despues de la publicacion del decretoley de presupuestos de 26 de Junio de 4874 ha sido llamada la Seccion á emitir dictámenos en expedientes análogos al de que se trata, y en todos ellos ha sustentado la opinion de que las Juntas municipales, para atender á los gastos del distrito que representan, no pueden gravar la propiedad inmueble con más del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, deducida la contribucion directa que se paga al Estado si se trata de propietarios vecinos, segun la base 8.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal, y la contribucion y un quinto de la utilidad imponible respecto de los hacendados forasteros, por disponerlo así la mencionada base 8.ª y la 4.ª del propio artículo y ley.

Ni la de 23 de Febrero de 4870, refundida en la municipal de 20 de Agosto del mismo año, ni el reglamento dictado para la ejecucion de aquella en 20 de Abril, marcaban límites á las Juntas municipales en la imposicion de cuotas en los repartimientos; así lo sostuvo el Consejo en pleno en su consulta de 20 de Diciembre de 1871, cuyos fundamentos fueron quizás parte á que en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, art. 2.º, párrafo segundo, se señalaba como máximo el tipo del 3 por 100 de la utilidad imponible para repartimiento municipal; prescripcion que derogó virtualmente ó modificó en su esencia todas las dictadas anteriormente sobre la materia, no sólo por la grande importancia que revisten siempre las leyes de presupuestos, sino porque en el caso de que se trata puede decirse que fué la primera disposicion legislativa concreta que se dictó sobre repartimientos municipales despues de las leyes de Febrero de 1870 y la municipal de 20 de Agosto siguiente.

Desde el momento en que se promulgó la referida ley de presupuestos, las Juntas municipales tenian que sujetarse al tipo del 3 por 400 en los repartimientos, siendo en su consecuencia arbitrarios é ilegales los que se acordasen excediendo este límite.

El art. 6.°, parrafo segundo, del decreto-ley de 26 de Junio de 4874 amplió el tipo de imposicion al 4 por 400; y como quiera que este precepto regia para el año económico de 4875 á 76, con arreglo al Real decreto de 22 de Junio de 4875, tratándose del presupuesto de este año, la Junta municipal de la Victoria sólo tenia facultades para

repartir el 4 por 100; y como lo habia hecho ya al comenzar el ejercicio, es evidente que sin faltar á la ley no podia gravarse la propiedad territorial con otro repartimiento.

Cierto es que las referidas leyes de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y la de 26 de Junio de 1874 no expresaban taxativamente que quedasen sin efecto los preceptos de la ley de 23 de Febrero de 1870 y de la municipal del mismo año, referentes á la cuantía de los impuestos por repartimiento municipal; pero además de que cuando se adopta una disposicion de carácter general quedan virtualmente derogadas las anteriores que se oponen á su cumplimíento, como dice acertadamente la Comision provincial, ninguna duda podia caberle al Ayuntamiento sobre este punto despues del decreto de 28 de Junio de 1874, en el que se ordenaba á los Ayuntamientos que tuviesen aprobados sus presupuestos que los modificasen con arreglo á las disposiciones del decreto-ley de 26 del mismo mes.

La Real órden de 47 de Enero de 1875, invocada por el Ayuntamiento de la Victoria, no tiene aplicacion al caso presente, puesto que se limita á declarar que no se puede reformar el art. 38 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero de 1870 sobre cuotas á los socios ó accionistas por utilidades de los Bancos; lo cual, ni afecta al mencionado decreto-ley de 26 de Junio de 1874, ni destruye en lo más mínimo la doctrina de la Seccion, pueste que no sustenta que se halle derogado en todas sus partes el repet. do reglamento.

La corporacion apelante reconoce que, despues de haber gravado la riqueza territorial con el 4 por 100, se votó por la Junta municipal otro repartimiento del 6 por 100 sobre la misma riqueza; y como este es á todas luces ilegal, concluye la Seccion que la Comision provincial de Córdoba obró acertadamente anulándolo, como igualmente admitiendo el recurso del Conde de Gavia, porque además de no haberse publicado el anuncio del reparto en el Boletin oficial, segun está prevenido, no hay plazo marcado para interponer recursos cuando estos se refieren á infraccion de ley.

La Comision provincial no debió suspender á peticion de los interesados los procedimientos ejecutivos que el Ayuntamiento intentaba contra ellos, porque con ello infringió, no solamente el art. 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que dice que los procedimientos contra los contribuyentes morosos son puramente administrativos, y que no pueden hacerse contenciosos sin que préviamente se verifique el pago, sino la base 7.ª, regla 3.ª, artículo 131 de la ley municipal, que establece que la interposicion del recurso de agravios no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva; y como quiera que la suspension del procedimiento se acordó ántes de la presentacion del recurso, y de que la Comision pudiese conocer si el impuesto contra que se reclamaba era legal ó no, cree la Seccion que debe corregirse el exceso, siquiera sea para evitar los perjuicios que en muchos casos podrian irrogar esas suspensiones á la Hacienda municipal; y tanto más, cuanto que la legislacion vigente determina la manera cómo debe reintegrarse á los contribuyentes de las cantidades que se les hayan exigido indebidamente.

En resúmen: opina la Seccion que procede desestimar el recurso que á nombre de la Junta municipal de la Victoria ha interpuesto el Presidente de la misma.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real órden digo á V. S. para conocimiento del expresado Ayuntamiento á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 45 de Febrero de 4877.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 30 de Diciembre último lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada por el Dr. D. Manuel Villar, á nombre de la Diputacion provincial de Zaragoza, contra la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Agosto de 1875, que mandó á la referida corporacion abonar, prévia liquidacion, los haberes correspondientes á D. Tomás Parraverde y á D. Joaquin Pastor, Médicos-Directores de los establecimientos minero-medicinales de Alhama y Tiermas.

De antecedentes resulta que los referidos interesados acudieron ante ese Ministerio con la pretension de que se obligara á la Diputacion á satisfacerles el haber que les correspondia; y acordado así en resolucion de 42 de Agosto de 1874, reproducida y acordada por Real órden de 6 de Marzo de 1875, la Diputacion opuso que no correspondia el abono de los antedichos haberes porque los Médicos-

Directores lo habian solicitado de la corporacion provincial, y esta habia desestimado la instancia en acuerdo firme y definitivo, que por no haber sido reclamado en tiempo era irrevocable; mas no habiéndose estimado procedentes las razones aducidas por la Diputacion, se dictó la Real órden en 31 de Agosto de 4875 confirmando las declaraciones anteriores; Real órden que es la que impugna la demanda.

En vista de esta Real órden, la Diputacion en 7 de Mayo del año actual elevó escrito á la Presidencia del Consejo de Ministros aduciendo con copia del expediente instruido en las dependencias de la provincia las razones que á juicio de la corporacion le impedian dar cumplimiento á los preceptos contenidos en las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de la Gobernacion; pero fueron estas tambien confirmadas de nuevo, segun Real órden comunicada el 47 de Agosto próximo pasado.

El Dr. D. Manuel Villar, con poder otorgado á su favor por D. Fernando Lopez y Roda, Presidente de la Diputacion provincial de Zaragoza, adujo demanda ante este Consejo en 15 de Setiembre último, expresando los puntos de hecho y de derecho que servian á su propósito, que era el de dejar sin efecto la Real órden de 31 de Agosto de 1875.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que la demanda no se podia cursar ni admitir, porque con arreglo á lo prescrito en el artículo 9.º, apartado 4.º, de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, correspondia al Gobernador llevar el nombre y representacion de la provincia, y por tanto que debió otorgar el poder que autorizaba el Presidente de la Diputacion; y además, que siendo en rigor de verdad el acto administrativo impugnado el que se tomó en 7 de Febrero de 1874, pues reprodujo sus preceptos la Real órden de 31 de Agosto de 1875 aludida en la demanda, tanto con respecto á esta, cuanto con respecto á aquella resolucion, la demanda resultaba presentada fuera del plazo legal, porque del expediente gubernativo aparecia que en Setiembre de 1875 la Diputacion se dió por enterada de lo dispuesto por la Real orden de 31 de Agosto de aquel año, y desde la fecha del acuerdo tomado por la corporacion en 22 de Noviembre de 1875, que confirma el hecho de que le era conocida la Real órden, hasta la presentacion de la demanda en 15 de Setiembre de 1876, ha pasado con exceso el plazo fijado para que prevalezca en este caso la via contenciosa.

Visto el art. 9.º, apartado 4.º, de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, en esta parte no reformado por la de 16 de Diciembre corriente, que entre otras atribuciones confiere á los Gobernadores la de representar á la provincia y defender sus intereses:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que fijan el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa, para entablar en su contra la reclamacion contenciosa:

Considerando que la demanda interpuesta, no sólo resulta á nombre de una personalidad sin derecho legítimo á representar la provincia, sino que tambien aparece deducida fuera del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que debe declararse improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda de que lleva hecha relacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1877.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general de Filipinas da cuenta á este Ministerio con fecha 30 de Diciembre próximo pasado del baguío sufrido por el vapor Marqués de la Victoria durante los dias 48 y 19 del mismo en su viaje de Manila á Joló, conduciendo de trasporte una compañía de artilleros europeos, y material y efectos para la estacion naval del Sur.

El parte del Comandante del expresado vaper manifiesta haber salido de la capital con buen tiempo de la monzon reinante; pera que al estar el dia 18 entre las islas de Tablas y Mindoro, el viento, que hasta entónces habia sido E. frescachon, se roló de pronto al S. E., acompañado de un gran descenso barométrico, llamándose luego al S. S. E. con mar muy gruesa del S. Efecto sin duda de lo mucho que el buque trabajaba en los fuertes balances y cabezadas, faltó por la tarde la brida de uno de los cuadrantes de las excéntricas; cuya séria avería fué remediada provisionalmente del mejor modo posible. Unido esto al mal cáriz que se presentaba, y sospechando por otra parte la presencia de un baguío, cuyo vórtice

debia demorar al S. O., reunió junta de Oficiales, á los que expuso las circunstancias que les rodeaban; y todos, incluso él, fueron de opinion de tomar en seguida la vuelta del N., saliendo así en el menor tiempo posible de la influencia del metéoro, pudiendo ya luego en mares más tranquilos componer la máquina y poder luego continuar su viaje á Joló, punto de su destino. A las tres de la tarde de aquel dia se efectuó con felicidad la arribada, empezando poco despues los barómetros á subir, aunque lentamente, y los vientos á calmar hasta quedar fijos en la monzon; dando todo ello lugar á suponer que en virtud de la maniobra efectuada tan en armonía con la actual teoría sobre la marcha de los cyclones, habian salido de la influencia de zona, contemplándose fuera de todo peligro, y libres per consiguiente para poder á las pocas horas volver á ponerse á rumbo.

Mas estas apariencias fueron engañosas y duraron por cierto bien poco: á media noche empezaron otra vez los barómetros á bajar, y el viento de pronto á soplar con violencia del N. N. E. y luego del N. E. con gran furia, arbolando mucha mar, que hacia trabajar al barco de un modo considerable: los horizontes completamente cerrados, y los golpes de mar embarcándose á bordo cada vez que el buque abria un poco la proa: el barómetro seguia en descenso, y el frio, cási desconocido en aquellas latitudes, se dejaba sentir con alguna intensidad durante la noche, dando todo ello lugar á suponer la presencia de un segundo baguío, cuyo fenómeno suele presentarse algunas veces, y que debia correr al S. del punto donde se hallaban. El viento se volvió poco despues huracanado, arbolando una mar inmensa, uno de cuyos golpes se llevó de una vez cinco botes de los seis que tenia el buque, así como las escalas y portalones, barriendo la mar á cada momento toda la cubierta, y entrando el agua por las escotillas de las cámaras y máquinas, saltando sobre les cilindros y de estos sobre los fogoneros, que se hallaban todes de guardia en aquellos momentos bajo la direccion de sus maquinistas y de un Oficial que el Comandante comisionó al efecto para este servicio, así como otro para el timon y demás puestos de importancia en aquellos críticos momentos. Por efecto de los muchos golpes de mar, los planos, instrumentes, libros, moviliario de cámaras, equipajes, efectos de la Compañía de artillería de trasporte, todo se perdió, así como tambien la aguja magistral, círculo de Doral, y la mayor parte del velámen, quedando desmentido el espejo de popa del vapor, y falto algunos remaches en la parte de proa del casco. Hay además que lamentar la sensible pérdida del Contramaestre Ramon Loureiro, el cual desapareció poco despues, segun se supone, de haber recibido una órden del Comandante, siendo sacado del buque por algun golpe de mar de los muchos que á cada paso entraban á bordo, resultando además durante todo el temporal 19 hombres entre heridos y contusos. Al amanccer, el viento empezó á amainar poco á poco y los horizontes á despejar, resultando estar el buque cási en la misma situacion que la que tenia á media noche, indicando el aspecto general del cáriz la ausencia del fuerte metéoro.

Consultados de nuevo los Oficiales, fueron todos de opinion de volver á Manila en vista del estado en que se encontraba el buque, por lo cual siguieron navegando en demanda de aquel puerto, á donde por fin llegaron sin nuevo contratiempo.

Concluye el parte del Comandante poniendo de manifiesto el distinguido comportamiento de su segundo Oficial, maestranza y marinería durante el pasado baguío, y á su vez el Comandante general lo hace de aquel Teniente de navío de primera clase, D. Fidel Borrajo y Montenegro, por su serenidad é inteligencia que ha demostrado, y que tanto han contribuido á la salvacion del mencionado vapor.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Secretario general, Ramon Topete.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta por el ramo de Cruzada de la diócesis de Cádiz, correspondiente al año de 1865, que debió rendir D. José J. Gaona, como Administrador diocesano que fué en aquella época; siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Joaquin Primo de Rivera:

Resultando que no habiendo podido conseguirse por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, á peser de las reiteradas amonestaciones y apremios empleados al efecto, el que el citado Administrador diocesano formase y rindiese la expresada cuenta de Cruzada, se dispuso por aquel centro que la Administracion económica de la provincia de Cádiz, empleando todos los medios de que pudiera disponer, obligase á dicho funcionario á presentar la repetida cuenta; y de no verificarlo, que se le formase de oficio, con a reglo á la ley, como así se efectuó, mediante á que tampoco fué posible á la Administracion el obtenerla del mismo interesado:

Resultando que remitida á este Tribunal la referida cuenta fo mada de oficio, se procedió á su exámen y comprovacion, apareciondo un cargo contra D. José J. Gaona de 49.279 pesetas y 32 céntimos por el importe de las bulas de diferent clases que le fuero i enviadas por la Imprenta (de Cruzada para aquella predicacion, sin haber justificado el ingreso y aplicacion de dichos fondos; con cuyo motivo se le dirigió el correspondiente plicgo de reparos á fin de que acreditase: primero, la indicada remision de bulas para su debida comprobacion con el cargo que aparecia en la cuenta; y segundo, el ingreso en la Caja del Tesoro del importe de los sumarios vendidos por todos conceptos, acompañando las cartas de pago

Resultando que, en cuanto al primer reparo, manifestó no serle posible remitir la certificacion que se le reclamaba por laberse extraviado, habiéndose tenido que formar el cargo de la cuenta con los datos suministrados por la Intervencion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; y acompañandose, respecto el segundo reparo, dos certificaciones de la Administracion económica de Cádiz, por la que aparece de la primera que en 4 de Julio de 1854 habia entregado en la Caja de dicha

Administracion 45.000 pesetas procedentes de rentas del elero hasta 4855; haciendose constar por la segunda haber ingresado 5.000 pesetas del producto de la venta de los sumerios de Cruzada por el presupuesto del año de la cuenta:

Considerando que el interesado no ha justificado en descargo de su responsabilidad más que la inversion ó aplicacion legal del importe de las 5.000 pesetas, que ingresaron en el Tesoro público por efecto de los sumarios vendidos en el año de 4865, toda vez que la certificacion de las 45.000 que entregó al Estado en el año anterior de 4864, procedentes de rentas de los bienes del Clero, deben responder á otros cargos y á otras cuentas distintas, que todavía no se han rendido á este Tribunal, y que minguna conexion ni enlace tienen con las del ramo de Cruzada:

Y considerando que del resúmen y liquidacion practicada por el Contador de exámen en su consura final, y hecha deduccion de las 5.000 pesetas recaudadas únicamente por el Tesoro de la precedencia de aquella predicacion, anarece to-

Y considerando que del resúmen y liquidacion practicada por el Contador de exámen en su consura final, y hecha deduccion de las 5.000 pesetas recaudadas únicamente por el Tesoro de la procedencia de aquella predicacion, aparece todavía vivo y subsistente un total cargo de 44.279 pesetas 32 céntimos contra D. José J. Gaona, que no ha llegado á hacer efectivo á pesar de las diferentes reclamaciones que se le han hecho; de conformidad con lo propuesto por la Seccion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos pertida de alcanec contra el D. José J. Gaona la suma de 44.279 pesetas y 32 cóntimos, con más el 6 por 100 de interés legal, con arreglo á las disposiciones vigentes; condenándole al reinegro de dicha cantidad, y dejando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expídase certificacion del presente tallo, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos del art. 92 del reglamento orgánico: publiquese en la GACETA DE MADRID: notifíquese á las partes; y verificado, vuelva el rollo á la Sección à los demás fines oportunos.

notifíquese à las partes; y verificado, vuelva el rollo à la Seccion à los demás fines oportunes.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid à 22 de Enero de 1877.—Cárlos de Fonseca.—Juan Alonso.—Joaquin Primo de Pivera

Publicacion. = Leido y publicado fué el anterior fallo por el Exemo. Sr. D. Cárlos de Fonseca, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

cretario de la misma. Madrid 25 de Enero de 1877.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL

The second second section of the second seco

ministerio de la cobernacion.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza á D. Nicolás Herce y y Aguilera, ó á sus herederos si hubiera fallecido, para que en el término de 30 dias se presenten por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á satisfacer el cargo que resulta á aquel en las cuentas que rindió en concepto de Comisionado Pagador del Gobierno político de Lugo desde 1.º à 23 de Enero de 1840, las cuales al ser examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino dieron lugar á un reparo consistente en 2.416 rs. 44 mrs. que no resultaban justificados; y habiéndose citado á los susodichos por medio del Boletín oficial de la provincia y Gacera de Madand para que contestasen al cargo sin haber comparecido à verificarlo, la Sala segunda de dicho Tribunal por fallo dictado en 45 de Abril de 4875 declaró partida de alcance contra el Herce ó sus herederos los expresados 2.416 rs. 44 mrs.; y habiendo sido inútiles las gestiones oficiales que se han hacho para sader el paradero de los interesados, se les hace este último emplazamiento de conformidad cen lo establecido en el art, 146 del reglamento orgánico de dicho Tribunal para que comprezecan en esta Ordenacion ó en la Administracion económica de la provincia á satisfacer las responsabilidades que les están decla adas; entendido que de no verificarlo se continuarán los procedimientos en rebeldía.

Madrid 7 de Marzo de 1877.—Diego Vazquez.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resumen de lo satisfecho en la decimanovena semana de las obras que se están ejecutando en el hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 24 de Octubre último.

		Pts. Cs.
Carpintería.—Por seis jornales de ayudante, á 26.8 pesetas uno	n	16.50
idem uno	63	
uno	54	117
Idem.—Por 32 ½ id. id., á 5 id. uno Idem.—Por 34 id. id., á 5 id. uno Idem.—Por 48 ½ id. de peones, á 3 id. uno.	84 470 '62 455 55'50	
Taller de aserrar madera.—Por la mano de obra))	46542 144
Idem de escalfilado de ladrillos.—Por la idem de id	n	26 3'81
uno	150 420	36
Aparejador.—Por siete id., á 250 id	3	570 47.50
Soc. estante.—Por siete id., á 3 id Guarda.—Per siete id., á 2'50 id Auxiliar facultativo.—Por su gratifica-	»	21 47'50
cionPor su id	35 35	42 42
MATERIALES.	•	4.752.43
De construccion	»	3.514'08
Тотац		5.263'54

Madrid 5 de Marzo de 4877.-El Director general, Ramon de Campoamor.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco español de la habana.

Su situacion en la tarde del sábado 10 de Febrero de 1877.

PESOS FUERTE				
THE STATE OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.			ACTIVO.	
*	4.899.6 59°36	3.217. 20840 1.83 0	a en efectivoetes del Bancode las Sucursalesdel apprinting del S. Maillong del apprinting del service del s	Idem billet
£ 749 000 m	4.813.693'40	1.594.600	del empréstito de 5 millones de pesos	
6.713.297.7		7.437.252°76	entos hasta Oro 815.606'93 eses Billetes 6.321.645'83	
	40 MMO MO 1.774	3.421.248.95	tres á seis (Oro	
	40.558.5014	6.516.415°50 4.358.500 4.841.666°67	A más tiempo. ones de! Tesoro al 6 por 100 ito de pesos fuertes 20 millones os con escritura	artera Empréstito Préstamos
	10.233.50468	940.446'26	s de la Ha- Cuenta antigua	Garantias
	4.499.425.52	258.979.26	Deud a	
24.516.5 58'0	2.525.12941		ntos á cobrar por cuenta ajena	
945.272 4	180,028°09 65,244°35	• • • • • • • • • • • •	as firmasntía de acciones	cobro Con garan
3.8 93.3044 4.4 46.7 49 48	**********	***********	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	eudores y acreedores varios atendencia de Hacienda pública
		400,000 400,000 400,000 400,000 400,000	tal (Matanzas	Por capita
	500.000	25.965 2.825	tes emitidos. (Matanzas	ucursales
	28.790 43. 239'46		ntias.—Contrato 25 Agosto 1875	Por garan
				\Por varios
3. 564.4674	3.022.437.95		os conceptos	nusiai ana dan
33.164° 273.441° 1.295° 300.000 940.395° 4.500.000 48.048.259° 4.319.026°		••••••••••	clenda	apitanía general
33.4649 273.444 4.295 300.000 940.3959 4.500.000 48.048.2599 4.349.0264 4.248.259	***************************************	*************	cienda	apitanía general
33.161 ⁴ 273.441 ⁴ 1.295 ⁴ 300.000 940.395 ⁴ 1.500.000 48.048.259 ⁴ 1.319.026 ⁴ 1.248 ⁴ 245 694 ⁴ 8	49.084'40 235.610'46		cienda .lOro	apitanía general
33.1616 273.4414 1.2956 300.000 940.3956 1.500.000 48.048.2596 1.319.0266 1.218.866 24\$.69468	49.084'40 235.610'46		eienda loro	apitanía general
33.1616 273.4414 1.2956 300.000 940.3956 1.500.000 48.048.2596 1.319.0266 1.218.866 24\$.69468	40.084'40 235.610'46 60.432'84 39.691'66		pasivo.	apitanía general
33.1616 273.4414 1.2956 300.000 940.3956 1.500.000 48.048.2596 1.319.0266 1.2486 99.8246 99.8246 92.844.9076 8.000.000 674.3436	49.084'40 935.640'46 60.432'84 39.694'66		clenda	apitanía general
33.1619 273.441 4.2959 300.000 940.3959 4.500.000 48.048.2599 4.319.0269 4.2489 99.8249 92.844.9079 8.000.000 674.3439	40.084'40 235.610'46 60.132'81 39.691'66 48.048.259'50		PASIVO. PASIVO. ta del Banca sion extraordinaria de guerra	apitanía general
33.1619 273.441 1.295 300.000 940.3959 1.500.000 48.048.2599 1.319.0269 1.248.6949 99.8249 92.844.9079 8.000.000 674.3439	40.084'40 235.610'46 60.132'81 39.691'66 48.048.259'50		PASIVO. PASIVO.	apitanía general peraciones de oro: Cuenta de la Haci usericion al Banco Hispano Colonial. acienda pública: Cuenta unificacion de la Deuda. cesoro de la isla de Cuba: Préstamo e acienda pública: Cuenta de anticipo réditos hipotecarios. coiones adjudicadas. ropiedades
33.1616 273.4414 1.2956 300.000 940.3956 1.500.000 48.048.2594 1.319.0264 1.2186 245.6946 99.8246 92.844.9076 8.000.000 674.3436 41.172.1036	40.084'40 935.610'46 60.432'84 39.691'66 48.048.259'50 2.401.567'74 9.046.835'65 53.700 271.743'53 960.580'21		pasivo. Pasivo. Pasivo. Tesoro.	apitanía general
33.1616 273.4414 1.2956 300.000 940.3956 1.500.000 48.048.2594 1.319.0264 1.2486 99.8246 92.844.9076 8.000.000 674.3436 41.472.4036	40.084'40 935.610'46 60.432'84 39.691'66 48.048.259'50 2.401.567'74 9.046.835'65 53.700 271.743'53 960.580'21	30.447 ¹ 50 48.966 ¹ 25	clenda	apitanía general peraciones de oro: Cuenta de la Haci ascricion al Banco Hispano Colonial. acienda pública: Cuenta Capitales. psoro de la isla de Cuba: Préstamo de acienda pública: Cuenta de anticipo éditos hipotecarios. copiedades. destos de todas clases. Apital. Apitalacion Generales. Apor cuenta Por cuenta Por emisic apital. apital. Atrasados. Atrasados.
33.464° 273.444° 41.295° 300.000 940.395° 4.500.000 48.048.259° 4.319.026° 4.245° 99.824° 92.844.907° 8.000.000 674.343° 64.048.242° 41.472.403° 4.236.793° 448.663° 648.645° 648.645°	40.084'40 235.610'46 60.432'84 39.691'66 48.048.259'50 2.404.567'74 9.046.835'65 53.700 274.743'53 960.580'21 4.500 79.083'75 68.980	30.447°50 48.966°25	PASIVO. PASIVO. PASIVO. Tesoro. Coro. Billetes. 1. PASIVO. PASIVO.	apitanía general peraciones de oro: Cuenta de la Haci usericion al Banco Hispano Colonial. acienda pública: Cuenta Capitales. csoro de la isla de Cuba: Préstamo de acienda pública: Cuenta de anticipo réditos hipotecarios ceiones adjudicadas. ropiedades
33.464° 273.444° 41.295° 300.000 940.395° 4.500.000 48.048.259° 4.319.026° 4.245° 99.824° 92.844.907° 8.000.000 674.343° 64.048.242° 41.472.403° 4.236.793° 448.663° 648.645° 648.645°	40.084'40 235.610'46 60.432'84 39.691'66 48.048.259'50 2.404.567'74 9.046.835'65 53.700 274.743'53 960.580'21 4.500 79.083'75 68.980	30.417:50 48.966:25	PASIVO. PASIVO. PASIVO. Tesoro. Coro. PASIVO. PASIVO. Tesoro. Tesoro. Coro. Billetes. Capitales.—Billetes.	apitanía general de la Haciusericion al Banco Hispano Colonial acienda pública: Cuenta Capitales nificacion de la Deuda cacienda pública: Cuenta de anticipo réditos hipotecarios ceiones adjudicadas. ropiedades Moviliario Fineas de todas clases frences de todas clases frences de la Serva de anticipo reditos hipotecarios ceiones adjudicadas. ropiedades frences frences frences de todas clases frences de la Serva
33.1619 273.441 4.2959 300.000 940.3959 4.500.000 48.048.2599 4.319.0269 4.2489 99.8249 92.844.9079 8.000.000 674.3439	40.084'40 235.610'46 60.432'84 39.691'66 48.048.259'50 2.404.567'74 9.046.835'65 53.700 274.743'53 960.580'21 4.500 79.083'75 68.980	30.417:50 48.966:25	PASIVO. PASIVO. PASIVO. Tesoro. Tesoro. Coro. Billetes. Capitales.—Billetes. Capitales.—Billetes. Capitales.—Billetes.	apitanía general peraciones de oro: Cuenta de la Haci usericion al Banco Hispano Colonial. acienda pública: Cuenta Capitales. esoro de la isla de Cuba: Préstamo de acienda pública: Cuenta de anticipo réditos hipotecarios. cociones adjudicadas. ropiedades

Habens 40 de Febrero de 1877.-- Contador, José Remon de Haro.-V.* B.*-El Director interino, Acisclo Piña.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Diciembre último, comparado con lo de igual período del año 4875. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 44 de Abril de 4865.

The second secon	11.0 19.42			1876.				
	≧ %	75.	1976.		AUME	AUMENTOS.		JAS.
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Administracion local de la capital	349.040'56 448.774'04 246.063'86	2.977°26 48.706°28 46.853°24 333°49 29.798°33 3.245°28	334.825'46 445.458'83 356.466'37 59.920'46 48.509'27 33.810'44 4.274'41	7,493°39 33,536°30 25,340°27 209°30 4,037°45 7,663°68 23,319°49	45.784'80 440.402'51 43.480'60 48.380'35	4.54643 8.48706 20930 70396 20.40424	5.275°21 20.055'45 39.951'86	45.469 98 " " 22.484 65
	818.838'50	101.883'85	951.30464	98.599488	217.748'36	34.020'66	85.282422	37.304'63

	Derechos de importacion. Pesetas. Céntimos.	Derechos de exportacion. — Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Diciembre de 1875 Idem de id. de 1876	818.838′50 951.304′64	401.883'8 5 98.599'88
Diferencia de más en 1876 Idem de ménos en 1876	132.466'14 "	3.283.97

Madrid 10 de Marzo de 1877 .- El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion Nacional Vinícola de 1877.

COMISARÍA

Relacion de las entradas de productos en el dia de ayer.

Número de órden.	PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número do bultos.	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
74 75 76 77 79 78	IdemIdemIdemIdem	Astudillo Palencia	D. Gabriel Gonzalez Ortega Ayuntamiento del mismo D. Ramon Gonzalez Junta de Agricultura D. Lino Villarrubia y Ramos D. Pedro Romero Hegrero	1 2 Ning.°	8 42 3 2 3 350	Botellas aguardiente seco de 20 grados Idem vino tinto Idem tinto tostadillo Ejemplares de pellejería Frascos de arrope Botellas de vino tinto de mesa	n n n n

Madrid 10 de Marzo de 1877.-El Comisario, José Emilio de Santos.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del cambio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta plaza en el mes de Febrero próximo pasado, segun los datos facilitados é esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambios.

Madrid 1.º de Marzo de 1877.—El Director general, José de Cardenas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuerpo de Sanidad militar.

Brigada sanitaria de la Península.

Debiendo procederse á la adquisicion de 500 capotes con destino al servicio de la brigada sanitaria, se convoca por el presente anuncio à subasta pública bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar el dia 12 de Abril, à las doce de la mañana, en el local que ocupa la Direccion general del Cuerpo de Sanidad militar, calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, ante un Tribunal de subasta nombrado al efecto, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones, que ya fué

publicado en la GACETA DE MADRID de 4 de Marzo y en el Boletin oficial de esta provincia de 6 del mismo mes y año de 4876, así como el tipo de los capotes objeto de la subasta, en el local que ocupan las oficinas de la brigada sanitaria, calle de Atocha, núm. 4 cuarto bajo.

en el local que ocupan las oficinas de la brigada sanitaria, calle de Atocha, núm. 4, cuarto bajo.

2. El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 4852 é instrucciones de 3 de Junio del mismo año, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion de este anuncio.

3. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso firmar el acta del remate

Madrid 10 de Marzo de 1877.-El Inspector primer Jefe, Antonio Ferrer,

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vacino de, domiciliado en, enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia del dia.... de.... de..... números...., segun el que han de ser contratados 500 capotes para la brigada sanitaria de la Península, se compromete á entregarlos del modo y forma que previene el pliego de conacciones al precio de.... (en letra, por pesetas y céntimos) cada capote; y para que sea válita esta proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente, segun lo prevenido en la condicion 10 del referido pliego, con la muestra del paño que se exige en el mismo.

(Feeha y firma del proponente.)

MINISTRES BE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 46.

ISLAS BRITÁNICAS.

Costas de Inglaterra.

Modificacion en algunas señales de niebla. La Trinity House de Lóndres hace saber que en breve se modificarán las señales de niebla que se expresan á continuacion:

Dungeness. Dos golpes breves y sucesivos cada 2 minutos, en lugar de un golpe cada minuto (45 de Enero de 4877).

Flamborough. Disparos de cañon cada 40 minutos en lugar de ser cada 45 minutos.

Stack del Norte. (Próximo á Holyhead.) Disparos de cañon cada 40 minutos en lugar de ser cada 45 minutos. Isla Bardsey. Un golpe cada 5 minutos (Marzo de 4877).

Isla Lundy. Disparos de cañon cada 40 minutos en lugar de ser cada 45 minutos.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

DISMINUCION DE FONDO EN LA PASA PAKEFIELD. La Trinity House de Lóndres hace saber que en la pasa de Pakefield no hay mas que 3,4 metros de agua en bajamar de sizigias. Cuando reinan vientos duros del SO. por lo regular tiene 0,6 metros ménos de fondo en bajamar de sizigias.

Nota. A causa de la reciente pérdida de la goleta Jane que embarrancó á media marea creciente se repite esta noticia.

Carta núm. 239 de la seccion II.

CANAL DE SAN JORGE.

Costa O. de Inglaterra.

FARO EN CONSTRUCCION EN LA ISLA O. DE LA RADA DE SAINT-TUDWALL Y BOYA DE CAMPANA. Estando para terminar la construccion del faro de la isla del O. de la rada de Saint-Tudwall, probablemente se encenderá la luz en el próximo mes de Febrero.

Esta luz será fija con destellos, blanca y roja, y estará elevada 46 metros sobre la pleamar, mostrando destellos de 8 segundos de duracion seguidos de un eclipse de 2 segundos. Aparecerá blanca entre el N. ½ NO. y el S. ½ SE. por el O.; roja entre el S. ½ SE. y el ESE. (cortando la boya Sarn Badrig); blanca entre el ESE. y el NE. 5° N., y roja entre el NE. 5° N. y el N. ½ NO.

En una ventana 4,8 metros por bajo de la luz precedente se encenderá otra roja de menor intensidad que cubrirá Carreg-y-Trai, iluminando un arco de 45° á partir del E. ¼ NE. para el N.

BOYA DE CAMPANA. En la misma época se colocará una boya de campana pintada á listas verticales blancas y negras á 2 cables al E. de Carreg-y-Trai.

Marcaciones verdaderas. — Variacion 22º 30' NO.

en 1876.

Carta núm. 233 de la seccion II.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Irlanda.

Reconocimiento de algunas rocas en el rio Shannon. La Oficina hidrográfica de Lóndres da á conocer la situación exacta de algunas rocas del rio Shannon, segun los trabajos del Staff Commander D. Hall R. N., encargado de la hidrografía en la costa O. de Irlanda.

Isla Battle. La masa de rocas que forma el bajo de la isla Battle tiene unos 270 metros de N. á S., y 60 metros de E. á O. en bajamar.

Roca Logheen. Esta roca está dos cables al ONO. de la isla precedente y la señala una valiza iluminada.

Roca Ardbane. Esta roca peligrosa, á flor de agua en bajamar de sizigias, está en la derrota de los buques, & cables por bajo de la punta Muckinish. Desde sa parte ménos profunda se marca: asta de bandera del muelle enfilada con la casa Ballymorris al N. 58° O. distante & cables y 1/3; antiguo castillo de Cratice al N. 29° E. á 7

cables. La roca Cratlee está próximamente 2 cables al ENE. de la Ardbane, en la costa N. del rio.

Banco Ballast. Este banco, que está sobre la parte N. del rio, 6 1/2 cables al ENE. de la roca Cratloe, tiene en su cantil E. una valiza iluminada.

Carta núm. 62 de la seccion II.

Madrid 6 de Febrero de 4877. —CLAUDIO MONTERO.

BINISTED BE BACINGDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Febrero de 1877.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á conse expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

tinuacion se expresan, importa	ba en 1.º de dien	o mes:
		PTAS. CÉNTS.
Pagaré á favor de particulares. Letras á favor del Banco de F	usuana	27.138.817 42.961.006'47
Pagaré à cargo de la Sociedad contrato de 27 de Febrero de	4874	18.600.000
Letras á cargo de las Comisione de España en París y L	s de Hacienda óndres.	· ·
Girado hasta aquella fecha: Francos	14.445.491'94	44.260.635'06
Anticipaciones.		
Delegaciones á cargo de la Soci bre, de 28 de Octubre últi das por el Banco Hipotecario Anticipo del Banco de España, de 4.º de Diciembre último,	de España por Real orden	9.000.000 48,500.000
Idem id. por Real órden de 20 de Cartas de pago de préstamo á fa de España por diferencias en	e Enero ultimo. vor del Banco i liquidaciones	6.250. 000 40 2. 229:83
de contribuciones	• • • • • • • • • • • • •	10%,%%0,00
		136 .812.688436
AUMENTO QUE HA SUFRIDO DI	CHA DEUDA	
EN EL MES DE FEBRE	RO.	
Pagarés á favor de particu- lares Idem á favor del Banco Hipo-	12.086.021	
tecario por su contrato de 30 de Enero último Letras á favor del Banco de	7,500.000	
España	42.629.304449	
Anticipaciones. Del Banco de España, por Real orden de 27 de Febre-		
ro próximo pasado Idem id. de 4.º de Diciembre	5.000.000	
último	875.000	
favor del Banco de España por liquidaciones de contri-		
buciones	1.168.95660	69.259.582.09
		206.072.270'45
DISMINUCION QUE HA TENIDO LA RI	EFERIDA DEUDA	200.012.210 40
EN EL MENCIONADO MES DE Pagarés satisfechos á particu-	FEBRERO.	
lares Letras satisfechas al Banco	8.487.462	
de España	42.629.604'49	
Anticipaciones.		
Delegaciones á cargo de la So- ci dad del Timbre, Real órden de 28 de Octubre úl-		
timo (satisfecho) Reintegrado al Banco de Es-	4.500.000	
paña por su anticipo de 4.º de Diciembre último Idam id por su anticipo de 20	19.375.000	÷ .
Idem id. por su anticipo de 20 de Enero próximo pasado. Cartas de pago de préstamo	6.250.000	•
á favor del Banco de Espa- ña por liquidaciones de con-		
tribuciones	376.810'08	
Letras á cargo de las Comisio- nes de Hacienda de España en París y Lóndres.		
Satisfecho, frs. 8.262.591'95	8. 158.628'5 5	
•		86,777.50542

Saldo en 1.º de Marzo...... 119.294.765'33

Contaduría general de la Deuda pública,

Madrid 10 de Marzo de 1877 .- El Director general, Eche-

El resguardo núm. 308, correspondiente al depósito de tres facturas de la Deuda del Estado, importantes 4.546 se, y 50 céntimos líquidos à cobrar en metálico, que constituyó en la Tesoreria de esta Direccion D. Francisco Fernandez en 28 de Marzo de 1876 con objeto de tomar parte en la subasta de intoreses y valores amortizades de la Deuda el dia 1.º de Abril de dicho año, ha sufrido extravio, segun resulta de expediente que se sigue en esta Contaduría á instancia del D. Francisco Fernandez.

Lo que se anuncia al público á fin de que dentro del término de 30 dias, à contar desde la publicacion del presente, pueda alegarse en esta oficina lo que proceda respecto del rusmo documento por quien se crea con derecho á ello; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin que se haya interpuesto reclamacion alguna se tenura aquel por nulo y de ningun valorni efecto, y se expedirá y entregará al reclamante otro que le sustituya.

Madrid 10 de Marzo de 4877. El Contador general, Romueldo de Sanjulian. V. B. El Director general, Mal-

donado.

nique.

El resguardo núm. 785, correspondiente al depósito de tres facturas de la Deuda del Estado, importantes 6.400 rs. líquidos á cobrar en metálico, que constituyó en la Tesorería de esta Dirección D. Antonio Martinez en 30 de Setiembre de 1876 con objeto de tomar parte en la subasta de intereses y valo-res amortizados de la Deuda celebrada el dia 1.º de Octubre de dicho año, ha sufrido extravio, segun resulta de expediente que se sigue en esta Contaduría à instancia del D. Antonio

Lo que se anuncia al público á fin de que dent o del término de 30 dias, à contar desde la publicacion del presente, pueda alegarse en esta oficina lo que proceda respecto del mismo documento por quien se crea con derecho á ello; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin que se haya in-terpuesto reclamacion alguna se tendrá aquel por nulo y de ningun valor ni efecto, y se expedirá y entregará al reclaman-

te otro que le sustituya.

Madrid 10 de Marzo de 1877.—El Contador general, Romualdo de Sanjulian.—V.º B.º—El Director general, Mal-

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio en esta Corte de los Sres. D. José Maria García Alvarez y D. Francisco Lagorio, se les llama por este periódico oficial para que se presenten en el término de ocho dias en el Negociado Central de esta Administracion á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 10 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Agustin

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Sartas detenidas por falta de franqueo en el dia 10 de Marzo ≉e 1877.

Elisa Santo Dóriga.—Bilbao. Francisco Mauricio.—Almería.

Juan Campos.—Fuente Albilla. Luisa de Cardels.—Lérida. Matías Moreno.—Toledo.

Mariano Ciriquin.—Zaragoza. Pedro Sanz.—Bilvestro Navas.

Rosa Nieto. - Aranjuez. Villarroya y Castellano.—Zaragoza.

Madrid 11 de Marzo de 1877. - El Administrador, Martin

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Aborros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 11 de Marzo de 1877.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	imponen-	Total de impo- nentes.	Importa en rs. vn.
Uentral. — Plaza de San Martin	1.424	197	1.621	830.144
San Millan, núm. 11	148	15	163	71.757
Idem 2. — Calle del Pez, números 1 y 3 Idem 3. — Calle del Bar-	116	9	125	52.616
quillo, núm. 30	36	3	. 39	46.798
(dem 4. —Calle de Atocha, número 96	40	5	45	23.702
Totales	1.764	229	2.993	995.017

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegres	Idem	Total	Importe
	por	á	de	en
	saldo.	cuenta.	reintegros.	reales vollon.
Central. — Plaza de San Martin	107	121	228	379.755

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de la Vega de Armijo.—D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.— D. Jose Mengibar. D. Pedro L. Ramos Prieto. D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Félix García Gomez.—D. José C. Sorní.-D. Alejandro Llorente.-D. Ezequiel Ordoñez.-Don Manuel María José de Galdo.-D. Manuel Martin de Oliva.-D. Ventura Castro.-D. Tomás Perez Anguita.-D. Miguel

El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

∞ං ා⊂∖ල ල ල ගෙකෙක

Juzgados de primera instancia. Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Rodriguez Sanchez, álias Ligero, hijo de Francisco y de Ana, natural de Málaga, soltero, barbero y de 22 años de edad, para que dentro del té, mino de 30 dias, à contar desde la insercion de est e edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado

y por la Escribanía del que refrenda á objeto de cumplir la condena que estaba sufriendo y que se le impuso en causa seguida contra él por la jurisdiccion militar en esta provincia, y à responder à les carges que le resulten en la que actualmente se le está instruyendo por ante este Juzgado sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del expresado Juan Redriguez Sanchez.

Dado en Almería á 23 de Febrero de 1877.-Mariano Martinez Carrasco.-Por órden de S. S., Francisco Gomez.

Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa v su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los autores del robo de cuatro caballerías de la propiedad de Doña Antonia Rosales, vecina de Argamasilla de Calatrava, el dia 4.º de Enero último, en el quinto de Hatoblanco del Valle de Alcudia, para que se presenten en este Juzgado à responder à los cargos que les resultan en la mencionada causa; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exherto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nacion, Autoridades civiles y militares é indivíduos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposicion en la cárcel de este partido, y al propio tiempo para que se practiquen diligencias para el hallazgo de las caballerías robadas, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua torda, de unos nueve años de edad, honda, un poco sillada, cerca de la marca, suelta y herrada con una M. Otra id. del mismo pelo, algo más oscura, sin cola, de seis

años, cerca de la marca y sin hierro. Otra castaña, algo más de la marca, con un muleto al pié, cerrada y con hierro, y lunares en los costillares.

Un potro castaño, recio, de dos años, de talla regular, delgada la cabeza y sin hierro.

Dada en Almodóvar del Campo á 24 de Febrero de 1877.= Antonio Benitez Montenegro. - Por su mandado, Manuel

Aracena

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Sanchez Vazquez, conocido por Pastor, natural y vecino de Cortelazor, estatura regular, pelo negro, ojos negros, color moreno, nariz regular, barba poblada, grueso y un poco tomado de hombros, y viste pantalon y chaqueta al estilo del país, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por homicidio á Juan Barragan, álias Rañas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto en nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.), y de mi parte pido á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial de la Nacion se sirvan practicar las diligencias oportunas con el fin de procurar la captura del susodicho, y en seguida que fuese remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Aracena á 25 de Febrero de 1877.-José R. Zapata.=Por orden de S. S., José M. Lopez.

Arzúa.

D. Antonio Lopez Silva, Juez del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Lopez, de unos 30 años de edad, vecino de Santa María de Rendal, de estatura corta, color bueno, cara redonda, barba ninguna; que viste calzon y chaqueta de Tarazona, faja encarnada, chaleco de paño negro, borceguíes, medias blancas, camisa de lienzo y tiene una señal particular en la cabeza, faltándole un poco pelo, para que dentro del término de 15 dias se presente en la cárcel pública de este partido; pues así lo he acordado en la causa formada sobre el homicidio de José Rodriguez Mejuto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo à la ley de Enjuiciamieuto criminal

Dada en la villa de Arzúa á 23 de Febrero de 1877.—Antonio Lopez Silva.-Por mandado de S. S., Domingo Martinez Lade.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Evaristo Rodriguez, operario que fué de las minas de Arnao, para que en el término de 45 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por hurto de frutas en la huerta del Párroco de San Miguel de Quiloño; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Avilés á 26 de Febrero de 1877.—José María Noriega.-De orden de S. S., Alejandro G. Alvarez.

D. Manuel Poves Beserra, Juez de primera instancia de este partido.

Per la presente requisitaria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfanso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los senores Jueces de primera instancia, indivíduos de policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion á fin de que practiquen las más activas diligencias para conseguir la detencion y remision á este Juzgado de Miguel Anquis de Díos, álias Pacaco, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas al final sa expresan, si en el acto no presta fianza ó garantía de presentarse inmediatamente en este Juzgado, pues en ello se interesa el mejor servicio. A la vez llamo, cito y emplazo al Miguel Anquis de Dies, álias Pacaco, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instroye en este Juzgado y por la Escribanía del actuario sobre hurto á Francisco Paje; apercibido que de no efectuarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 13 de Febrero de 1877.-Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, quebrado de color, barbilampiño, cara aguileña, ojos melados, boca grande, sin otra

Calaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llabro y emplazo á Antonio Arrufat y Barbesa á fin de que se presente en este Juzgado á oir la notificacion de la providencia de 26 de Enero del corriente año, dictada en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra el mismo y otro sobre malversacion de caudales públicos, dentro del término de 45 dias, que se contarán desde el que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE Madrid; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Balaguer á 20 de Febrero de 1877.-Mariano Rome y Hierro.-Per mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escribano.

Exitanás.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por la presente requisitoria, expedida en méritos de la cau. a criminal que se instruye en este Juzgado sobre allanamien, o de morada y amenazas á María Ceballos contra Martin Rey Escartin, de edad de 30 años, de estado casado, labrader, vecino que fué de Cobos de Cerrato, ignorándose en la actualida d cuál sea su paradero, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle saber el auto en que se le declara procesado y recibirle declaración indagatoria; apercibide que en otro caso sera declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, à los dependientes de las mismas y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducccion segura á este Juzgado del citado Martin Ray Escartin.

Dada en Baltanás á 27 de Febrero de 1877.-Primo Alvarez.-Por mandado de S. S., Benito Villafruela.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño claro, nariz grande, barba poblada, cara larga, color bueno; vestia pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, chaleco oscuro con cuadros, faja de lana morada, gorra de paño escuro y borceguíes de becerro blanco.

Ma bastro.

D. Manuel Samitier, Abogado, Juez municipal de Barbastro, ejerciente en la jurisdiccion de primera instancia del mismo partido por indisposicion del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramon Larrabio y Rocafort, natural y vecino de Barbastro, casado, quinquillero, de 33 años, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos garzes, estatura regular, nariz regular, barba al pelo, poco poblada; vestido de pantalon, chaleco de lana con listas amarillas y chaqueta de pana, para que en el término de nueve días comparezea en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de pañuelos.

Y para que llegue à noticia de las Autoridades é individuos de la policía judicial se expide la presente á los efectos legales.

Dada en Barbastro á 24 de Febrero de 1877.-Manuel Samitier .- Por su orden, Pascual Estrada.

Mareciona.-Afueras.

D. Eduardo Cabañes, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Porta y Borras, vecino que fué de Gracia, de 27 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias, à contar del siguiente al de su publicacion en la Gaceta de Madrid, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra el mismo y otro sobre lesiones; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo encergo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás que constituyen la policía judicial, la captura de dicho procesado, y caso de conseguirla su conduccion á las cárceles nacionales de esta capital con las debidas seguridades.

Dada en Barcelona á 24 de Febrero de 1877.-Eduardo Cabañes. = Por mandado de S. S., Francisco Maspons y

Barcolona.—San Zoltran.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á José Pons y Fabregat, soltero, mezo de labranza que ha side de casa Batllori, en el pueblo de las Corts, para que dentro del término de 40 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre muerte del niño Ignacio Rius; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Barcelona 26 de Febrero de 1877.-Venancio del Valle.-Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Es-

Marcelons .- San Podro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se llama á María Baqué, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Paja, números 43 y 45, á fin de recibirla declaracion en la causa criminal que se instruye por denuncia de Don Mariano Chuliá; apercibida de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 24 de Febrero de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Julio Ricoy, Escribano.

D. Francisco Camarero y Hernandez, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Corral y Bertolomé, natural de San Clemente del Valle, soltero, Maestro de instruccion primaria, de 34 años de edad, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz larga, barba poblada, cara larga, color moreno; viste pantalon, chaleco y chaqueton de paño negro, elástica encarnada con rayas, botas de goma, sombrero de paño negro y camisa de color, para que en término de 20 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Logroño y Soria, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta villa para notificarle y poner en ejecucion la sentencia firme dada en la causa criminal que se le ha seguido por el delito de amenaza condicional y por escrito; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exherto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del referido Santiago Corral y Bartolomé, y caso de ser habido lo remitan por medio de la fuerza pública en clase de preso á disposicion de este Juzgado, pues en cllo se interesa la administracion de justicia.

Dada en Belorado á 24 de Febrero de 1877.—Francisco Camarero.—Por mandado de S. S., Francisco Manzanares.

Bolun Ba.

D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia del partido de Boltaña.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal sobre robo y nomicidio de dos sujetos desconocidos, que se cree pertenecieron al titulado ejército carlista del Centro, y cuyo suceso tuvo lugar en el distrito municipal de Bara y Miz en el mes de Julio de 1875; y con el objeto de que tenga lugar la identificacion de los expresados desconocidos, y llegue á conocimiento de las familias interesadas, para que comparezean á sostener las acciones que se crean asistirles, se expide la presente para su insercion en la GACETA DE MADRID,

Dada en Boltaña á 25 de Febrero de 1877.-Miguel José Blasco.-Por su mandado, Ventura Puicercus.

Señas de los dos desconocidos á que se hace referencia.

Uno de ellos se dice que era el Marstro de Caspe, que vestía pantalon de cuadros escuro, chaqueta de castor oscure, gorra con visera negra, siendo de estatura paja, color bajo, algo delgado, de edad unos 30 años; y el etro, compañero del primero, de estatura alta, recio, rubio, de unos 40 años; vistiendo calzon de terciopelo usado, camisa de color rayado y pañuelo en la cabeza.

Morja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja.

Hago saber que habiendo cesado D. Benito Jimenez de Azcárate en el cargo de Registrador interino de la propiedad del mismo, y solicitado la devolucion del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por segunda vez para que si arguno tiene que deducir contra el mismo alguna reclamacion lo verifique en el término marcado en la ley hipotecaria vigente.

Dado en Borja á 27 de Febrero de 1877.-Pablo Reverter.-Por su mandado, Isidro Sierra, Secretario.

Cádiz.—San Antonio.

D. Jesé Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á les dos indivíduos cuyas señas á continuacion se expresan para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrio y Boletin oficial de la provincia, com-

parezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue á consecuencia de haberle sido estafada à Manuel Fernandez Toro en la mañana del 17 del actual ciarta suma y un reloj y cadena de plata; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, é indivíduos de la policía judicial se sirvan practicar diligencias en averiguacion de quiénes sean los referidos, á los que en su caso harán comparecer.

Dado en la ciudad de Cádiz á 27 de Febrero de 4877.—José Penichet y Calimano.—Cayetano Grotta.

Uno alto, como de 30 años, vestido de negro, sombrero hongo negro, sin bigote ni barba, y delgado.

El otro bajo de cuerpo, rehecho, como de 42 años, picoso de viruelas, vestido de paño color castaño y sombrero hongo negro.

Carballo.

D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia del par-

El 43 de Junio de 1868 D. Juan Carballo y Otero, Registrador que fué de la propiedad de su partido, cesó en su des-

Lo que se hace público por cuarta vez á fin de que si alguna persona tiene que interponer contra el mismo cualquiera accion ántes que se le devuelva el depósito que hizo para el desempeño de dicho cargo lo verifique desde luego.

Carballo 24 de Febrero de 4877.—Manuel Diaz Perrúa.— De su orden, Gregorio Renedo, Secretario de gobierno.

Cartagena.

D. Juan Spottorno y Biernet, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la dueña de la casa de prostitucion que sitúa en la calle de la Gloria, subida al Molinete de esta ciudad, la que resulta llamarse Rafaela Benavente, y á la pupila que con esta estaba, conocida por la Roja, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 20 dias se presenten ante este Juzgado á prestar cierta declaracion interesada á las mismas en la causa que se instruye sobre lesiones inferidas á José Sanchez Caparrós; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, que principiará á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin de la previncia, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 21 de Febrero de 1877.—Juan Spottorno.-Por su mandade, Francisco Bautista y Soriano.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido. .

Por la presente llamo, cito y emplazo á Francisco Casanova Sanchez, sin más antecedentes, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del partido con el fin de recibirle la oportuna declaracion en forma de inquirir en la causa que se le sigue en el mismo por el delito de lesiones y sucesiva muerte de José Martinez Sanchez; advertido que de no presentarse le pararán los perjuicios que haya lugar.

Recomendando á todas Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del repetido Casanova, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Cartagena á 27 de Febrero de 1877.—Rafael Pajaron.=Por su mandado, Juan Villas Viton.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Martinez Rios para que en el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, con el fin de que preste cierta declaracion en la causa que pende en este Juzgado contra Juan Carbonell y Plauta, álias el Obispo, sobre muerte de Juan Martinez Rios; advertido que de no presentarse le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 27 de Febrero de 1877.—Rafael Paiaron.-Por su mandado, Juan Villas Viton.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Antonio Lara Ortiz, natural y vecino de Antequera, soltero, de 30 años de edad, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido con el fin de recibirle declaracion en forma de inquirir en la causa que contra el mismo pende en este Juzgado por el delito de infidelidad en la custodia de presos.

Recomendando á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniendolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser

Dada en Cartagena á 27 de Febrero de 4877.—Rafaci Pajarov .= Por su mandado, Juan Villas Viton.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Calixto Vidal y Pinos, natural y vecino de Maella, el cual se fugó de las cárceles de este partido el dia 18 de Octubre de 1873 al ser invadida esta poblacion por la fuerza carlista al mando de D. Francisco Vallés, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrato y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Caspe á 24 de Febrero de 1877.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Agustin Mentelí.

Castuera.

D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de este partido.

Habiéndose ausentado de Malpartida de la Serena, su domicilio, Juan Jerónimo García Benitez, álias Lero, de 32 años de edad, estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y cara largas, barba poblada, color bueno, y Antonio Rafael Nieto Lepez, álias Morito, conocido por Fructuoso, de 27 años, estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y cara largas, barba poblada, color moreno, ambos vecinos y guardas rurales de expresado Malpartida, que visten pantalones listados de algodon ó hilo, chaquetas de paño pardo, sombreros bastos negros portugueses y borceguies blancos de becerro, contra cuyos sujetos se ha decretado con esta fecha auto de prision provisional en la causa que instruyo sobre la muerte violenta de Juan Algaba Sujar; por el presente edictorequisitoria cito, llamo y emplazo á los referidos Antonio, Rafael Nieto y Juan Jerónimo García para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Ma-DRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública para responder á los cargos que les resultan en aludida causa; bajo apercibimiento que en otro caso se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempe ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca de referidos indivíduos, y conseguida que sea remitirlos á mi disposicion á la carcel de este partido.

Dada en Castuera á 24 de Febrero de 1877.—Félix Baquero.—El actuario, Agustin Martinez.

Cabreres

D. Juan Toledo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente exhorto á todas las Autoridades civiles y militares del Reino á fin de que se sirvan proceder á la busca y remision á este Juzgado de una yegua de cinco años de edad, pelo negro, alzada algo más de seis cuartas y media, con unos pelos blancos al nacimiento del rabo, como igualmente en la crucera, con un hierro en la ralga izquierda de figura de herradura, y estaba herrada de las cuatro extremidades, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, á menos que prestare fianza á satisfaccion de la Autoridad que verifique la detención, de presentarse en este Juzgado, cuya detención se entenderá si el sujeto que tuviere dicha yegua no justificare legalmente su adquisicion, ó fuere de malos antecedentes; pues así lo he acordado en proveido de hoy en causa criminal seguida de oficio con motivo de la sustracción de dicha yegua, propia de D. Victorino Jaro, vecino de Fresnedilla.

Cebreros 26 de Febrero de 1877.—Juan Toledo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez.

Ciudad-Real.

D. Lúcas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Hago saber á todas las Autoridades é indivíduos de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del penado Manuel Yévenes y Leon, vecino de Miguelturra, cuyas señas personales se expresan á continuacion; pues así lo tengo acordado en el incidente de condena que pende en este Juzgado sobre rebelion carlista y hurto á fin de que extinga la pena impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito por referidos delitos.

Dado en Ciudad-Real á 23 de Febrero de 4877.—Lúcas Poveda.—De su órden, Isidoro Espadas.

Señas de Manuel Yévenes.

Estatura baja, grueso, pelo rubio castaño, de unos 25 años de edad, cariredondo, que viste al estilo de los gañanes del país.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama & D. Manuel Canga-Argüelles Rivera, casado, de 33 años, Abogado y vecino que ha sido de Madrid, el cual es de estatura baja, bastante grueso, barba poblada, ojos negros y bigote rubio, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que se sigue por abusos.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades é indivíduos de la policía judicial la busca, captura y remision a este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Colmenar Viejo á 24 de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Villagran Gil Sanz, de estado soltero, de 33 años de edad, ocupado en comisiones de apremio en los pueblos de este partido, y vecino que ha sido de Madrid, calle de la Esperanza, nú-

mero 11, principal, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, à contar desde la insercion de esta requisitoria, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaracion indagatoria en causa criminal que se le sigue sobre falsedad y tentativa de estafa.

Al propio tiempo requiero, suplico y encargo á tedas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado, dando señas de su habitacion.

Dada en Colmenar Viejo á 28 de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Rr 6 min

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Dénia.

Por la presente llamo y emplazo à dos carreteres vecinos de Oliva, que al parecer tienen por nombre José, y cuyas señas son de uno estatura alta, color moreno, más bien delgado que grueso, cara larga, barba cerrada y de unos 30 à 35 años de edad; y del otro estatura regular, color sano, algo rehecho de cuerpo, cara ancha y de unos 20 à 23 años, quienes visten al estilo del país, y no han sido habidos al ir á notificarles cierta providencia judicial, para que dentro de 45 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á ser indagados y oir la notificacion del auto declarándoles procesados por el delito de atentado á un agente de la Autoridad; apercibiéndoles con que si no comparecen se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Dénia 17 de Febrero de 1877.—Vicente Astor.—El actuario, Ramon María Llobell.

Fregenal de la Sierra.

D. Francisco Sanchez Arjona y Carbajo, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo y actividad en favor de la mejor administracion de justicia de las Autoridades de todas clases para la busca, captura y remision, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido del reo fugado de la misma Francisco Trigo García, natural y vecino de Burguillos, casado, jornalero, de 38 á 40 años de edad, estatura regular, carnes regulares, color moreno, pelo y ojos negros, y viste al estilo del país; á quien á la vez se cita y emplaza para que en el término de 45 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en dicha cárcel; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubicse lugar en derecho; pues así lo tengo acordado, consiguiente á superior órden, en la causa criminal de oficie que se le sigue por hurto de un mulo á Pedro Moreno Regajo, de este domicilio.

Dada en Fregenal de la Sierra á 22 de Febrero de 1877.— Francisco Sanchez Arjona.—De su órden, Juan M. Tornero.

Gijon.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Ramona García Cañedo, casada, de 49 años de edad, vecina de la parroquia de Jove, en este Concejo, para que dentro del término de 40 dias, contados desde el siguiente al de la fijacion de este en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado à prestar declaracion en la causa que en el mismo instruyo sobre lesiones à dos carabineros; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio à que haya lugar.

Dado en Gijon á 22 de Febrero de 1877.—Segismundo García Borron.—Por mandado de S. S., Enrique Rodriguez Lavin.

Granada. -- Sagrarie.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por el presente se cita y llama á Ricardo Ruiz, María de Gracia Marin, Miguel Nuñez y Antonio Ruiz, cuyo domicilio, paradero y circunstancias se ignoran, padrinos y testigos que respectivamente fueron en el bautismo de María de Gracia Pino Segura, que tuvo efecto en la parroquia del Sagrario de esta ciudad el dia 49 de Febrero de 1861, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado, sito en los Miradores de la plaza de Bib-Rambla, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre falsedad cometida en la partida de bautismo de la misma; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 26 de Febrero de 4877.— Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Es colar.

Guadix.

D. Rafael Blasco y Morene, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Gonzalez Ortega, Filomena Perez Gomez, Francisco Aranda Rivera, Juan Leiza Aguilera, Antonio Ruiz Tauste, Francisco García Lopez, álias Zorollo, y Antonio Martinez Estéban, vecinos de esta ciudad, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser notificados, citados y emplazados en la causa que contra ellos y otros se ha seguido en este Juzgado sobre hurto de esparto, á fin de que en el término de 10 dias comparezcan en el Tribunal superior á usar de su derecho por medio de Procurador y Abegado; en la inteligencia que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 22 de Febrero de 1877.—Rafael Blasco.—Por mandado de S. S., Ramon Poyatos Martin.

Rellin.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 45 dias desde la insercion de este edicto á los gitanos Juan Ramon de Torres Amador, Octavio Escudero Ruano y Diego Ramon Amador Torres, vecinos de Casas de Benitez, para que se presenten en este Juzgado y sus estrados á nombrar Procurador y Abogado que les defiendan en la causa que se les sigue á los mismos sobre tentativa de robo; apercibidos que de no hacerlo les parara el perjuicio consiguiente.

Dado en Hellin á 23 de Febrero de 1877.—Francisco Martinez.—Por su mandado, Miguel Navarro Martinez.

Jerez de los Caballeros.—Santiago.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al vecino de esta ciudad, apeliidado Velazquez, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de 45 dias se presente en este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en
causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de
una romana, y que conteste los demás cargos que se le dirigen; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le
parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de policía judicial de la Nacion que en el caso de que sepan el paradero de dicho Velazquez, procedan á su captura y conduccion segura á la cáreel de esta ciudad en clase de detenido y á mi disposicion; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia, dictada en dicha causa que se sigue por ante el actuario que refrenda.

Jerez de la Frontera y Febrero 23 de 1877. — Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Dionisio Lledó.

Linares.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por mi actuacion se instruye causa criminal de oficio contra Juan Rica Muñoz y consorte sobre tentativa de estafa, en la cual por providencia de 43 del corriente se ha mandado citar á los testigos Juan Rodriguez Flores, Catalina Lara Moyano y Cármen Martin Gutierrez, el primero natural de Jorairatar, provincia de Granada, vecino de esta ciudad, casado, minero, de 33 años; la segunda natural y vecina de Montoro, soltera, de 28 años, y el tercero natural de Jorairatar, vecino de esta ciudad, casado, de 28 años, cuyos paraderos se igaoran, á fin de que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezcan á este Juzgado á prestar la declaracion acordada.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula en Linares á 15 de Febrero de 1877.—Antonio Rodriguez y Rodriguez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el que suscribe, se cita y llama por este edicto á todas las personas que presenciaron la cuestion ó riña que en la madrugada del dia 8 de Octubre último ocurrió á la puerta dei café del Pasaje de Murga entre varios sujetos, de la cual salieron lesionados D. Antonio Deza Bermejo, Teniente de Sanídad militar, y D. Juan Ballesteros Navas, Teniente del batallon cazadores de Llerena, para que en el término de cinco dias comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar la oportuna declaracion en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don José Barral, del comercio, dueño de la casa de imposiciones establecida en la calle de San Miguel, núm. 9, piso segundo; D. Pedro Sanchez Gomez, de igual profesion y negociador de Bolsa, que parece vivió en la calle del Olivo, núm. 12, piso tercero, y D. Francisco Corbalan, escribiente en la de Barrionuevo, núm. 13, piso tercero, los cuales constituian la Empresa Americana ó expresada casa de imposiciones, para que en término de 15 dias comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se les sigue por alzamiento y defraudacion de bienes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieran conocimiente del paradero de dichos precesados les hagan comparecer en este Juzgado con el indicado fin.

Dada en Madrid á 24 de Febrero de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Matías Aranda.

Madrid.--Centre.

En virtud de providencia del Sr. D Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Estéban Catarineu y Consulado, natural que fué de Alcalá de Henares, hijo de D. Zenon y de Doña Rosa, casado con Doña Gregoria de la Arena, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta Corte el dia 14 de Marzo de 1876.

En su virtud se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este

Juzgado dentro del término de 30 dias á deducir el que les

Madrid 26 de Febrero de 4877.—El Escribanc, Enrique de Navarrete.

Madrid.—Congreso.

). Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente cito y emplazo á un tal Francisco ó Moreno, que parece habitar en la calle de Pelayo ó Arco de Santa María, sin que se sepa el número, quien comparecerá en dicho Juzgado y Escribanía del actuario dentro del término de 40 dias á prestar declaracion en la causa criminal pendiente.

Dudo en Madrid á 26 de Febrero de 4877.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Palacio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama al cochero que se crea con derecho á una manta de unas dos varas de larga por una y media de ancha, de catre pequeño, color ceniza con franjas de colores, teniendo en la cenefa el nombre de Espino, la cual fué hurtada por tres indivíduos en la plaza de San Marcial del 20 al 24 de Enero, á fin de que dentro del plazo de quinto dia que por primero y único término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, en las Salesas, á practicar una diligencia en causa que se sigue en dicho Juzgado por la Escribanía de D. Juan Muñoz por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1877.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Juan Muñoz.

Malega.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á Bernardo Cuenca Vegueras, de las señas que abajo se expresan, para que comparezca ante este Juzgado á fin de que designe Abogado y Procurador que le defienda en la causa que contra el mismo se sigue sobre contrabando, ó manifieste su conformidad con la pena señalada por el Ministerio fiscal en dicha causa.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion del mismo, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Málaga á 19 de Febrero de 1877.—José L. de Azeutia.—Francisco Samartino.

Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno, ojos pardos, barba poblada, nariz regular, boca grande y pelo negro; es natural de Benamocarra, casado, de 27 años, jornalero.

Manresa

D. Francisco Teda y Tortosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á María Arenas y Millar, natural de Limpias, partido de Laredo, en la provincia de Santander, viuda de D. Joaquin Vazquez y Mendez, sargento que faé de la Guardia civil, para que dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de primera instancia á justificar la preexistencia de los efectos que le fueron robados en la mañana del 23 de Agosto último en el piso segundo de la casa núm. 11 de la calle de la Zapatería; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar. Así lo tengo mandado en la causa sobre robo que instruyo contra Cármen Serrano Langarita y Rosa Tamel de Ramos.

Dado en Manresa á 22 de Febrero de 4877.—Francisco Toda.—De órden de S. S., José María de Más, Escribane.

Montanchez.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del dia 47 del actual, por el Sr. D. Pedro Jimenez Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la causa que en este Juzgado pende contra Manuel Elías Alcalá, vecino de Valdemorales, por falsedad cometida en la copia del testamento ctorgado por D. Manuel Madruga, se cita, llama y emplaza á D. J. Blanco y Orense, que vivió hace dos ó tres años en la calle de Santa Engracia, en Madrid, núm. 3, y cuyo domicilio hoy se ignora, para que en el término de 45 dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa; bajo los apercibimientos y advertencias establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Montanchez á 20 de Febrero de 1877. — El actuario, José Flores Alvarez.

Plasencia.

D. Vicente Corona y Gomez, Escribano de Plasencia, provincia de Cáceres.

Doy fé que en la causa contra Pedro Conde Donaire y otro por hurto de caballerías se encuentra el siguiente.

«Edicto.—D. José María Palacios, Juez de primera instancia del partido de Plasencia, provincia de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pedro Alejandrino Conde Donaire, hijo de Felipe y de Rosa, natural y vecino de Cabezuela, de este partido y provincia, soltero, labrador, bracero, de 20 años de edad, y Liborio Ortega Gregorio, hijo de Juan y de Eusebia, natural de Villabañez, provincia de Valladolid, de 27 años de edad, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á ser notificados

en causa en su contra por hurto de caballerías; y pido y suplico á todas las Autoridades por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y habidos que sean los remitan á este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Plasencia á 2º de Febrero de 1877.—José María Palacics.—Vicente Corona y Gomez.»

Para insertar en la Gaceta de Madrid, cumpliendo con lo mandado, con la debida referencia, firmo el presente en Plasencia à 24 de Febrero de 1877.—Vicente Corona y Gomez.

Puerto de Santa María.

D. Francisco Chile y Avilés, Escribano de los del número de este Juzgado de primera instancia.

Certifico que en la causa instruida en el mismo y por ante mi presencia contra Manuel Ceballos Rivas, de esta naturaleza y vecindad, por disparo de un arma de fuego á José Eugenio Chaparro, se ha dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito la sentencia firme que aquí se inserta su particular, y el tenor de este es el siguiente:

«En la ciudad de Sevilla, á 28 de Marzo de 1876, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María contra Manuel Ceballos Rivas, de esa naturaleza y vecindad, de 35 años de edad, casado, zapatero, por disparo de un arma de fuego á José Eugenio Chaparro: remitida en consulta de la sentencia de 13 de Noviembre último, por la que atendidos sus fundamentos se absolvió libremente á dicho procesado, declarando las costas de oficio; observada la tramitacion prevenida, y siendo Ponente el Sr. D. Francisco de Santa Olalla, por el Sr. D. José Antonio de la Llera, que estaba designado:

Vista:

Aceptando los resultandes de la referida sentencia:

4.º Resultando, además, que ofrecido el procedimiento al ofendido José Eugenio Chaparro, ne ha querido ser parte en él:

5.º Resultando que sustanciándose la segunda instancia, así el Ministerio fiscal como el procesado en su defensa han solicitado la confirmacion de la sentencia consultada:

Aceptando los considerandos y citas legales que contiene: 3.º Considerando, además, que el hecho de haber disparado la pistola Manuel Ceballos Rivas constituye la falta prevista y castigada en el art. 587 del Código penal, de la que debe conocer el Juez municipal respectivo en el juicio verbal correspondiente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de oficio la sentencia consultada; pero declarando que los hechos de autos constituyen la falta de que se ha hecho expresion, cuyo autor lo es el procesado Manuel Ceballos Rivas. Mandamos que se remita la causa al Juez municipal respectivo para que conozca de ella en el juicio verbal correspondiente. Aprobamos el auto de insolvencia.

Y trascurrido el término legal sin que contra esta sentencia se haya hecho reclamacion alguna, dése cuenta por el Relator; pues por ella así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Menendez.—Enrique Morales.—Francisco de Santa Olalla.—Relator, José Cisneros.»

El particular inserto está conforme con su original, al que me refiero.

Y no habiendo sido habido el Manuel Ceballos Rivas, extiendo la presente cédula, que será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, á fin de que sea notificado el expresado Ceballos en la forma que previene el artículo 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 17 de Febrero de 1877.—Francisco Chile.

Ronda,

B. Rafael Ponce Ramirez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria hago saber á los Sres. Jueces de primera instancia y á los indivíduos de la pelicía judicial procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se anotan al pié, y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima procedencia; las cuales fueron hurtadas en la madrugada del dia 27 de Setiembre último, en ocasion de encontrarse pastando en las tierras del cortijo denominado de San Juan, término de esta ciudad, de la propiedad de D. Francisco Camacho y José Mariscal.

Dada en la ciudad de Ronda á 19 de Febrero de 1877.— Rafael Ponce.—Por mandado de S. S., José R. Climent.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño claro, de edad de seis años, poco más de la marca, con un lucero pequeño en la frente; lleva una rastra de una muleta pelo castaño, de edad de seis á siete meses, hey de un año.

Otra yegua pelo tordo claro, de tres á cuatro años, poco ménos de la marca, herradas las dos.

Y otra yegua pelo colorado, la marca, con un lucero en la frente pequeño, lunares en los costillares, lunanca del lado izquierdo y despuntada un peco la creja derecha.

Santander.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto se llama á Liborio Puente Hoyos, natural de Barreda, vecino de Madrid, vendedor ambulante de objetos químicos, de estado viudo, de 43 años de edad, para que en término de 42 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin de esta provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se le siguió sobre robo de dinero

á Manuel Parada, y á la vez para hacerle entrega del dinero que le fué ocupado, toda vez haber sido absuelto por falta de prueba de la existencia del delito que se le imputó, y de su participacion en el mismo.

Dado en Santander á 26 de Febrero de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por órden de S. S., Nicolás Gonzalez.

Sari**ãena**.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se llama, cita y emplaza á D. Francisco Potó, Secretario que era del pueblo de Pomar en el año 4838, y á Doña Micaela Garcés, viuda de D. Luis Bailac, vecino que fué de dicho pueblo de Pomar, para que en el término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado para prestar declaracion en causa que pende en la Escribanía del que refrenda sobre daños en un soto de la propiedad de Don Martin Urdás y Cavero por varios vecinos del repetido pueblo de Pomar.

Sariñena 23 de Febrero de 1877. — Joaquin Domingo Martell.

Sarria.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente se cita á Francisco Fernandez Gonzalez, vecino del barrio de Santiago de Lugo, de oficio aserrador viudo, de 63 años de edad, cuyo sujeto se ausentó de su domicilio, á fin de que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezea en este Juzgado á ratificarse en una declaracion que prestó en la causa que estoy instruyendo contra Anselmo Sanchez, vecino de la Herrería de Samos, sebre tentativa de homicidio; advertido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Sarria 20 de Febrero de 1877.—Eduardo Seijas.—Por órden de S. S., Juan Lopez Yañez.

Seo do Urgel.

D. Tomás Durán y Guillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Certifico que en la causa criminal que se sigue de oficio en este Juzgado contra Ignacio de Castellarnau y Llanas, álias el Hereu del Cerní, sobre haber dado muerte y vendido dos cabezas de ganado vacuno, se halla la cédula que copiada á la letra es del tenor siguiente:

« El Sr. D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha acordado en providencia de este dia, dictada en la causa criminal que se sigue sobre haber degollado y vendido des bueyes, contra Ignacio de Castellarnau, álias el Hereu del Cerní, que se llame por la presente cédula á María Trullá de Escuder, vecina que fué de Castellciudad, creyéndose que hoy lo sea de la ciudad de Barcelona, para que en el término de 10 dias, á contar desde el siguiente en que se publique esta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito en que habite, manifestándole las señas de su casa; y al mismo tiempo se ruega y encarga á dicho Sr. Juez ante quien se presente que lo comunique á este Juzgado á fin de poderle librar el oportuno exhorto y reciba la declaracion que debe prestar la Trullá en esta causa, se mandó en providencia de 27 de Octubre anterior.

Y para que tenga efecto el llamamiento acordado, expido la presente en Seo de Urgel á 24 de Febrero de 1877.—Tomás Durán, Escribano.»

Concuerda con su original que queda en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, doy el presente en Seo de Urgel á 25 de Febrero de 4877.—V.º B.º—Florez de Sierra.—Tomás Durán, Escribano.

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia del partido de Tarazona.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Juan Abad y Lasheras, de 18 à 20 años de edad, natural de Calcena, con residencia en Borja en compañia de su madre, casada en segundas nupcias con el que llaman Pellejero, y otros por robo de seis carneros en una paridera de Cláudio Lapuente, situada en Moncayo; como el expresado Juan se hubiese fugado de la cárcel de Ablitas y se ignore su paradero, ruego y encargo á los señores Jueces en cuya circunscripcion se encuentre y á las demás Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del repetido Juan Abad y Lasheras procedan á su prision y remisian á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dado en Tarazona á 23 de Febrero de 1877.—Casimiro Ramos.—De su órden, Santos Serrano.

Tarragone

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia declarada firme en 11 de Octubre último en la causa criminal contra Víctor Jimenez Fernandez y otros sobre robos cometidos dentro de la cárcel de esta ciudad, se expide la presente cédula para la notificacion de dicha sentencia á José Civit Espasa, Alberto Parés Saigí, José Mateu Miró, José Coll Segara, José Monserrat Salviá, Antonio Grull Solar, José Andreu Moncosí, Pedro Figueras Palau y Ramon Rius Tárrega, cuyo paradero se ignora, cuya sentencia dice así:

«Sres. D. José Agustin Magdalena.—D. Julian de la Cantera.—D. Tomás Jordan.

En la ciudad de Barcelona, á 14 de Julio de 1876:

En la causa criminal seguida contra Jáime Soler Palau, José Rañé Llenas, de 26 años de edad, casado, tintoreros natural y vecino de Valls; Juan Homs Soler, de 24 años de edad, soltere, albañil, natural de Vilabella y vecino de Valls; Víctor Jimenez Fernandez, de 30 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villamantilla y vecino de Navalcarnero, y Ramon Tarré é Inglés, de 26 años de edad, casado, bracero, natural de Montblanch y vecino de Tarragona, sobre abusos y estafas, pendiente en consulta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Tarragona en 20 de Noviembre último, por la que condenó á José Rañé y Llenas por el robo de los expresados, cometido en la noche del 23 al 24 de Diciembre del año próximo pasado, á nueve años de presidio mayor, con inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, que cumplirá en su caso despues de cumplida la pena de cadena perpétua que sufre, y al Víctor Jimenez Fernandez, tambien por diche robo, á cuatro años de presidio correccional, con suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio; al mismo Víctor Jimenez á otros cuatro años de presidio correccional que con las accesorias expresadas á esta pena cumplirá sucesivamente, y á Juan Homs y Soler á siete años de presidio mayor y aquellas accesorias por el robo de los mencionados, cometido en la tarde del 18 de Febrero último, y á Ramon Farré Inglés, álias Chato y Carles, por el robo perpetrado el dia 23 de Marzo siguiente, á cuatro años de presidio correccional, con las dichas accesorias de esta pena, á restituir ó en su defecto pagar por viade indemnizacion el Jimenez 51 pesetas 50 céntimos á Joaquin Sanarard Buenavida, y de por mitad mancomunadamente dicho Jimenez y el Rañé 3 pesetas 50 céntimos á Felipe Jancas Climent; el repetido Jimenez y Homs 7 pesetas á Francisco Bolet Nin y á Ramon Garriga Fontanillas, Pedro Casellas Riambau, Pedro Piqueras Palau, Juan Suan Vidal, Jáime Nin Coll, Ramon Rius Tárrega, Pedro Ventura Baldrich, José Fortuny Rius, Juan Guardiola Ventura, Pedro Nolasco Cervelló y Serra, Jáime Saperas Figueras, José Matas Figueras, Pedro Gibert París, Pablo Borrut Rius, Bartolomé Casellas Llco, Ramon Porta Canals, José Urgell Vidal, Pablo Batlle Rius, José Vidal Bosch, José Colet Guivernau, Juan Ferré Ciuró, Antonio Navarro Duch, y Pablo Mercadé Ramon 5 pesetas á cada uno de estos; 4 pesetas á Jáime Casellas Mañé y á Juan Martorell, José Casellas Lleo y José Robert Rovira á cada uno de estos, y 2 pesetas á José Ripoll Martorell, y á Ramon Farré sólo igualmente á Juan Miró Plana, José Civit Espasa, Alberto Parés Saigí, Juan Mateu Miró, José Coll Segura, José Monserrat Salviá, Antonio Grull Soler y José Andreu Moncosi 2 pesetas 50 céntimos á cada uno, y además al pago de todas las costas procesales por iguales partes, excepto una quinta parte de las del sumario, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente; y sobreseyó provisionalmente por el robo de una peseta 50 céntimos y el chocolate de José Llop Martí y José Malla Ardevol respecto al finado Jáime Soler, y libremente respecto á los indagados Francisco Villar Basanta y Antonio Marqués Villarrubias, declarando de oficio la dicha quinta parte de costas:

En cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. José Agustin Magdalena:

Aceptando los fundamentes de la sentencia del Juez de primera instancia, entendiéndose sustituido el tercer considerando con el de que concurre respecto á José Rañé y Juan Homs la circunstancia agravante de ser reincidentes:

Considerando que los autores de un delito deben responder por iguales partes y con mancomunidad de la indemnizacion á los perjudicados:

Considerando que la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no puede imponerse al condenado á pena superior de la escala general á la de presidio correccional:

Resultando que en esta instancia el Fiscal de S. M. ha pedido la confirmacion de la sentencia y los defensores la libre absolucion, ó en otro caso se impenga á Ramon Farré 45 dias de arresto mayor, y á Víctor Jimenez que se le condene por el delito de estafa definido en el caso 1.º del art. 548 del Código penal, y los de José Rañé y Juan Homs que se dé á los hechos imputados á los mismos las calificaciones de hurto y estafa, imponiendoles en consecuencia las penas á estos delitos correspondientes:

Vistos los artículos 10, circunstancia 18, y 5! del Código penal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada con el pago de las costas procesales, entendiéndose que los procesados deberán satisfacer las indemnizaciones á que se les condena por iguales partes y mancomunadamente, y que la prision supletoria por insolvencia deberán sufrirla Víctor Jimenez y Ramon Farré: aprobames el auto de declaracion de insolvencia igualmente consultado; expídase á su tiempo certificacion correspondiente al Juez de primera instancia.

Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Agustin Magdalena. — Julian de la Cantera. — Tomás Jordan.

Barcelona 14 de Julio de 1876.

Esta sentencia ha sido leida y públicada por el Sr. Presidente en la audiencia de este dia, de que certifico. — Cárlos Salvador.»

De cuya sentencia se interpuso recurso de casacion, al que no dió lugar el Tribunal Supremo con providencia de 44 de Octubre último; previniéndoles al propio tiempo que dentro del término de seis dias de la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID manifiesten si condonan ó aplazan el cobro de la indemnizacion que se les señala; apercibidos que de no hacerlo se entenderá que la condonan.

Tarragona 7 de Febrero de 1877.—José María Salvany, Escribano.

Trajillo.

El Sr. D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pelenchon Simon, natural de Mérida, domiciliado en Hormigos, quinquillero ambulante, para que dentro del término de 45 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en la audiencia de este Juzgado á efecto de ser notificado de una providencia en la ejecucion de sentencia en causa á su contra y otros por hurto de caballerías; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial procuren la busca y captura y remision á este Juzgado del expresado sujeto con la seguridad conveniente.

Dado en Trujille á 40 de Febrero de 1877.—Manuel Pascual y Calvo.—Por mandado de dicho señor, José Fernandez de los Rios.

Ubeda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre administrando justicia D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ubeda y su partido.

A las Autoridades judiciales, civiles y militares del Reino hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sustancia causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dinero efectuado en la madrugada del 30 de Marzo de 1870 en la casa de D. Gregorio Torralba, de estos vecinos, en cuya carsa por auto del dia de ayer se ha decretado la detencion de Juan Jimenez Escosura, natural que dice ser de Carolina, de cuya poblacion resulta haberse ausentado hace como tres meses, ignorándose su actual residencia y demás filiacion y señas personales, existiendo algunos datos que hacen creer se encuentre en la provincia de Guadalajara.

Y para que tenga efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades ántes mencionadas, y en el mio les suplico y encargo que luego que la presente vean inserta en la Gaceta de Madrid practiquen las más activas y eficaces diligencias hasta conseguir la captura del citado indivíduo, poniéndolo en su caso á mi disposicion en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, por puestos de la Guardia civil, en lo cual está interesada la recta administracion de justicia.

Dado en la ciudad de Ubeda á 21 de Febrero de 1877.— Prudencio Dolgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Juan Navarrete Díez.

Utrera.

D. Vicente Blanes Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Benitez Zafra, José Martin Millan, Magdalena Nufiez Valderrama, Isabel Mena, Juan Dominguez y Salas, Francisco y Manuel Leon Jimenez, Francisco Rueda, marido de Josefa Leon Jimenez; Juan Escobar Ruiz, Sor María de los Dolores Morales, monja en la Concepcion; José García, marido de María Rodriguez, y Fernando Rodriguez Ortiz, Francisco Perez, Francisco Peña, marido de Catalina Castillo Mena y Algarin; Francisco Marchena Rodriguez, Manuel Paredes, Francisco Martin García, José María Rodriguez, Rosa Antero Ojeda, Manuel de los Santos Leon, Dolores Acosta, viuda de Lúcas Gonzalez; María de los Santos, María Antonia de los Santos Matos, Francisco Martin, José María Segura, Juan y Francisco Lucenilla Sanchez, María de los Dolores García Gomez, Francisco Coronilla, marido de María del Corro Muñoz; Francisco y María Martin, José Gutierrez, Juan Gutierrez, Francisco Melenciano, Francisco, Manuel, María del Aguila y María Josefa Marchena Ortiz, Joaquin Millan Mateos, Francisco de Paula del Castillo Alvarez, José de Huertas Vidal y Diego Romero, marido de María Josefa Huertas Vidal; José Serrano de la Peña, Mariano Escamilla, Francisco Buentes, marido de María Rodriguez; Juan Rico García, Antonio Fuentes Rico, Beatriz Rico. viuda de José García, y de Juan Flores, marido de María Joaquina Rico; Ramon Perez, marido de María de la Salud Rico, y Francisco Martin Rico, Francisco Martinez de la Peña, Antonio Carrasco Dominguez, Juan Marrufo Ruiz, Andrés y Angeles Martin Gonzalez, María de la Encarnacion Peña y Oieda. María Peña Lopez y Andrés Peña Infante, Isabel Rodriguez Quirós, Francisco Guerra Quirós, Diego é Isabel Rosa. Isabel Ruiz Rosa, viuda de Antonio Fuentes, y Cristóbal Jimenez, marido de Isabel Madroñal; José Moreno Leon y Manuel Cozar Leon, Francisco Moreno Jimenez, Manuel y Antonia Marchena, Fernando y María de Jesús Marchena, Juan de Matos Ruiz, María de Rueda y Leon, Francisco Bautista Valero, Francisco y Diego Peña Bautista, María, Francisca y Cármen Priego de la Rosa; Francisco Rodriguez Estradas, José Figueroa García, Maria Priego Gonzalez, Manuel Matos Perez, Miguel de la Vega Rodriguez, Miguel Molina Moreno, Manuel Perez, marido de María Molina Morene; Ana Canueto Martinez y Francisco Molina Canucto, Juan Genzalez, marido de María Moreno Moreno; Joaquin Millan, Andrés Marrufo, María Acosta Perez, José Meneses y Meneses, marido de Juana Vega Marrufo; José, Manuel y Ana Gutierrez Rodriguez; Pedro Acosta Castillo y Antonia Acosta Fernandez, María de los Santos Acosta Peniza y José Acosta García, Manuel Fantoni Sevillano, Manuel Solís Tristan, Miguel y Manuel Solis Acesta, María del Amparo Feita de la Rosa y Sanchez, Francisco Delgado, de María Josefa Rodriguez Leiva; Miguel y Catalina Hidalgo, José Peña Alvarez y Francisco Lopez García, Juan y Antonio Rodriguez Nuñez y Manuel Nuñez, Francisco Peña, Francisco Martín, Juan y Francisco Martin, María Martin, hijos los tres de Juan Martin; Francisco Arena Morilla, marido de la última: José García. de Teresa Martin Represa; Manuel Montollade, María Ortiz y Teresa Martin Morales, Maria Ojeda Salas, Francisco Gomez, de Juana Rueda; Juan, Pedro y Antonio de Pompas; Juan Lopez Mena, de María de Pompas Vaquero; Antonia Gordillo Mendez, José Fernandez Gordillo, Juan Lopez Mena, Estéban Matos, Manuel Barciela Gonzalez, Josefa Garrido Sanchez, viuda de Domingo Simon; Sebastian Granados, Antonio Candevat, Francisco Martinez, de Ana de los Santos Lopez; Estanislao Caballero, Juan Antero Ruiz, Antonio Rodriguez, y Antonio Romero, de María Josefa Galan y Mena, personados en los autos del patronato de Doña María de Salas Zurdo, para que en el término de 15 dias se personen por medio de Procurador mediante haber fallecido los que tenian; pues en otro caso se tendrán por desistidos si no lo verifican.

Dado eu Utrera á 23 de Enero de 1877.—Licenciado Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Joaquin Morató y Riva, natural de Beceite, Teniente que fué de la segunda compañía del tercio de Voluntarios vascongados, que falleció en la Habana en 16 de Enero de 1873, para que dentro del término de 60 dias comparezcan en el Juzgado de Guadalupe con los documentos justificativos, por síó por medio de apoderado en forma, á deducir su derecho; advirtiendo que en las primeras convocatorias nadie se ha presentado á reclamar la referida herencia.

Dado en Valderrobres á 21 de Febrero de 1877.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Antonio Borras. —P

Valencia -- Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera Instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Andrés Alandi y Castro, hijo de Andrés y de Bautista, de 29 años de edad, soltero, marinero, natural y vecino de Pueblo Nuevo del Mar, bautizado en la parroquia de la Vírgen del Rosario, sin que consten más antecedentes, ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Además se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen con la mayor actividad cuantas diligencias estén á su alcance para la busca y captura del expresado Andréa Alandi, y caso de ser habido sea conducido á mi disposicion á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad

Dada en Valencia á 24 de Febrero de 1877.—Gabriel Cuartero Atienza.—Jorge M. Peral.

Valencia.--Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente se llama á Maria Flores, de unos 40 años de edad, que vestía saya corta de zaraza á cuadros negros y blancos, pañuelo de merino encarnado al cuello, y otro á la cabeza de los llamados de canónigo á cuadros negros y encarnados, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que contra la misma y otra estoy sustanciando por hurto.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial de este territorio y del de Barcelona procedan á la busca de dicha Flores, que se embarcó en esta ciudad á bordo del vapor Genil el dia 22 de Noviembre del año último con direccion á Barcelona.

Dada en Valencia á 20 de Febrero de 1877.—Francisco de Bas.—Joaquin de Benavente.

D. Francisco Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito y llamo por primer edicto à todos los que se crean con derecho à la herencia intestada de Doña Isabel Pinazo y Martin, vecina que fué de esta capital, para que dentro del término de 30 dias comparazcan à deducirlo en forma.

Dado en Valencia á 23 de Febrero de 1877.=Francisco de Bas.=Por mandado de S. S., Francisco Calvo. —P

Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Villar-cayo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Raimundo Agustino y Sobron, natural de Alesanco, de 34 años de edad, de oficio curtidor, de estatura alta, delgado, cara pequeña, de buen color, bigote negro, barba poblada afeitada, ojos azules, que se presume hallarse en Bilbao, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa por tentativa de robo á D. Ramon Rasines; y hallándose declarado rebelde y decretada su prision, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de este partido.

Dada en Villarcayo á 23 de Febrero de 1877.—Galo Sanz.—
Por mandado de S. S., Tirso de Pereda.

Zaragoza.-Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gil y Royo, viudo, de 60 años de edad, natural de Belchite, hijo de Agustin y Bernarda, cuyas señas se anotan al final, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64; bajo apereibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la inmediata captura del referido Gil donde quiera que fuese habido.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1877.-Mariano Valcayo de Toro.-De su órden, Basilio Paraiso.

Señas del Gil.

Estatura cinco piés, pelo negro, barba cerrada, ojos negros, nariz y boca regulares, con bigote; y viste ordinariamente traje de paño negro y sombrero con gasa.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, liamo y emplazo á Mateo Rábanes y García, natural de Búrgos, casado, de 36 años de edad, de oficio tapicere, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, á fin de que pueda oir cierta notificacion y requerimiento de pago de una multa que le ha sido impuesta como declarado en quiebra por falta de pago de una finca que procedente de los Propios de Sos remató á su favor.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la detencion de dicho Rábanos, caso de ser habido, para lo cual se anotan sus señas al final.

Dado en Zaragoza á 26 de Febrero de 1877.-Mariano Valcayo de Toro.-De su órden, Basilio Paraíso.

Señas.

Estatura regular, barba poblada, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, color bueno, lleva bigote, y viste de artesano.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Marzo de 1877.

•	ALTURA del	venrea y humedad		DIRECCION	ESTADE
MORAS.	barómetro reducida á 0º	твачбі	ARIEO.		
,	y sn milíma- tros.	2005.	humede- cido.	y class del Viento.	del ciels.
			6'7 82 4'7 —1'6	E. S. E. Calma. S Idem S. S. O. Idem O. S. O. Brisa N. N. E. Idem E. N. E. Viento pbr2.	Idem. Cási desp. Nubes. Despejado Idem.
idem mi	nima dei id. Diferencia				
		ina esfer		tros de la tierra tal	
iduvia e	a la s 24 ú ltin	ias horas	, en milí	metros	×

Despachos selegráficos recibidos en el Observatorio de Madria sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 41 de Marzo de 1877.

CHICAGO						
egcalibades.	ALTURA baramétri- ca á 0° y al nivel de	AKMFERA ARUE OD STAGOS OBOLOSI-	qei direccios	FURRIA	#1#17#	RSTADO
Augrania managamanan	mar en mi- límetros.	23191 23191	viento.	del viento.	del ciele.	de la ma:
Bilbao Oviedo Coruña (8 h.)	761'7 " 757'4	4·1 6·0 9·6	N. O N. E S. E	>	Cási desp.º Celajes Nuboso) n
Santiago	756 7	9.5	N. E	Brisa	Despejado.))
Oporto Lisboa Bacajez	757'6 7 5 6' 3 »	44-2 40-3 41-5	N. N. O.	Brisa	Nuboso Idem Despejado.	Idem.
S. Fern. (8 h.) Sevilla Farifa Granada	777°6 758°0 763°3 757°4	8'4 16'0 46'0 9'5	N.E	» Brisa	Idem ldem Idem Idem	» Trang.ª
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	758*7 758*5 758*6 759*4 757*9 756*9	9'0 40'4 14'2 8'6 8'0 60	N. N. O. N. O. N. O.	Idem Idem Brisa	Cási desp.º Despejado. Idem Idem Idem Nuboso	Rizada.
Laragoza Soría Búrgos Valladelid Salamanea	76116 757-4 759:3 76116 7574	40.8 4.4 0.8 3.0 7.4	N. E N. E	Idem Calma Brisa	Despejado. Idem Idem Cási desp.º Despejado.	30 35 30 30 30
Madrid Escorial Cludad-Real Albacete	700'62 759'6 760'2 760'6	3:7 6:2 8:0 4:0	N. O	idem	Idem Cási desp.º Despejado. Idem	39 29 20 39

Direction general de Correct y Telégrafos. Segun les partes recibides, ayer no llevié en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercade de granos y nota de precies de artículos de consumo, resulta lo si-Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'81 el ki-

kógramo.

Idem de carnero. á 0'57 pesetas la libra, y á 1'07 el kilógramae.

Despojos da cerdo, de 12 á 12'50 pesetas la arroba; á 0 50 la libra, y a 1'08 el kilógramo.

Tocino añejo, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'03 á 2'17 el kilógramo.

Idem fresco, de 2'175 á 22 pesetas la arroba; de 0'88 á 0'94 la libra, y de 4'89 á 2'03 el kilógramo.

Idem en canal, de 2'175 á 32 pesetas la arroba.

Lomo, de 1'95 á 4'37 la libra, y de 2'74 á 2'94 el kilógramo.

Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'33 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilógramo.

gramo.

gramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilógramo.
Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.
Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.
Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilógramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo.
Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilógramo.
Gok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilógramo.
Jabon, de 12'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'68 la libra, y de 1'44 á 1'46 el kilógramo.
Patatas, de 1'50 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'41 la libra, y

Patatas, de 1'50 á 2'25 pesetas la arroba; de 6'08 á 0'11 la libra, y de 043 á 049 el kilógramo Aceite, de 17 á 19 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'30 el

decálitro.
Vino, de 6'30 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á '2'04 pesetas la fanega, y á 21'73 el hec-Cebada, precio medio, á 5'78 pesetas la fanega, y á 40'46 el hectélitre.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 183.— Carneros, 437.—Corderos lechales, 121.—Terneras, 60.—Cabritos, 76.— Cerdos, 57.-Total, 934.

Su peso en libras.. 406.63!.—Idem en kilógramos... 48.910.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pias, Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts
Foledo	1.349 06	venidos Fábridas de cerveza: segunda quincena Fábrica del gas, cok y residuos Mataderos	» 43.5 38′\$ 0

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 44 de Marzo de 1877. — El Alcalde, Marqués de Ter-neros, viudo del Villar.

6 9**4** 0 0 9 9 1/9 2

INTERIOR

MADRID. — La conferencia agrícola de ayer estuvo á cargo del Catedrático de la Escuela de Veterinaria señor D. Ramon Llorente, quien explicó detenidamente cuáles son las principales condiciones necesarias para la germinacion de las plantas, citando como las primeras la humedad, el calor, la electricidad y el aire, y todas aquellas indispensables operaciones para la reproduccion. Asistieron el Director general de Agricultura Sr. Cárdenas y gran número de personas conocidas por su aficion á esta clase de

El Sr. D. Federico Rubio dió ayer tarde en la Institucion libre su tercera conferencia, dedicada á la accion fisiológica de la palabra en las colectividades, habiendo esta versado sobre la percepcion y efectos de las vibraciones del sonido en los órganos de la audicion. El orador hizo oportunas observaciones sobre el extasis, como resultado de fenómenos fisiológicos que tienen sencilla explicacion, y sobre las escuelas filosóficas contemplativas, todo discretamente relacionado con el tema. El auditorio salió muy complacido de la amenidad é interés que está dando á sus conferencias el ilustrado Profesor.

En el teatro de Apolo continúa verificándose con gran currencia la rifa dispuesta por la Junta de señoras que se ocupa en arbitrar recursos para pagar los créditos de la construccion de la iglesia del barrio de Salamanca.

La junta se compone de varias distinguidas y respeta-bles damas, y está presidida por la Sra. Condesa de Peñaranda, siendo Vicepresidenta la Sra. Duquesa de Híjar, Tesorera la Sra. Condesa de Heredia-Spinola, y Secretaria la Sra. Doña Josefa Albaladejo de Pareja.

Anteayer principió en el Ateneo la discusion del tema «la poesía religiosa.» Usaron de la palabra los Sres. Moreno Nieto y Canalejas (D. José), quienes disertaron, respectivamente y entre otras cosas, acerca del lirismo religioso y del arte por el arte.

Anteanoche se estrenó con éxito en el teatro de Cervantes el drama sacro, en cuatro actos, letra de D. Luis Blanc, titulado El Mártir del Gólgota ó la Pasion. Los infantiles actores obtuvieron nutrides aplausos de la numerosa concurrencia. Tomaron parte en los coros 80 niños.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion teórica pública hoy lunes, á las ocho y media de la noche. Harán uso de la palabra los Sres. Hinojosa y Ondovilla.

La aplaudida tiple de zarzuela Sra. Dupuy, que ha sido escriturada por la empresa del teatro del Recreo, fué muy aplaudida el sábado en dicho coliseo en la obra titulada El último figurin.

Acaba de ver la luz el núm. 159 de la Revista europea, que contiene las materias siguientes:

I. Los germanos en las Islas Canarias.—Trad. del aleman.—Franz von Loeher.

II. Orígen y progresos de la botánica.—Conclusion.— Estéban Boutelou.

III. Los oradores del Ateneo.—D. Cárlos María Perier.— A. Palacio Valdes.

IV. Los antepasados.—Ingo.—Trad. del aleman.—Gus-

tavo Freytag. V. El copo de nieve, novela de costumbres, de Angela Grassi.—Fermin Herran.

VI. Geología agrícola.—IX.—Juan Vilanova.

VII. Estudios sobre la Historia militar de España.— III.—Luis Vidart.

VIII. Institucion libre de enseñanza. — Conferencias públicas.—Naturaleza de la música, por D. Gabriel Rodriguez y D. José Inzenga.—Accion fisiológica de la palabra humana en las colectividades, por D. Federico Rubio.

IX. Miscelánea.—Influencia de las temperaturas eleva-

das sobre el organismo.

X. Crónica general.—Revista de teatros.—Bibliografía.

Estado sanitario.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 713'85; mínima, 70242.— Vientos dominantes S. O., O. S. O., O. N. O., N. N. O. y N. O.

Los afectos dominantes han seguido experimentando el mismo cambio que comenzaba á mostrarse en la semana anterior; pero especialmente han predominado las inflamaciones agudas de los bronquios gruesos y delgados, el parénquima pulmonar y la pleura. Los reumatismos subagudos y febriles, generalizados tambien, han sido frecuentes, y las neuralgías à frigore, como las ciáticas, las del quinto par y las parálisis faciales, se han presentado en mayor número del que comunmente se observa. Las enteralgias, los catarros gastro-hepáticos, las colitis y las enteritis catarrales han sido numerosas, y grande la mortandad en los enfermos crónicos del aparato respiratorio y de los grandes centros circulatorios. (Siglo médico.)

Anuncios.

TERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL, O tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les estan encomendados despues de las reformas de la ley de 46 de Di-

ciembre de 1876.

La obra constará de cinco tomos; se han publicado dos; en Abril se repartirán el tercero y cuarto. Su precio hasta 31 de Marzo 22 pesetas: despues 32 pesetas.

Los pedidos de esta obra se dirigirán á la Administracion del periódico El Consulter de les Ayuntamientes, Torres, 13, bajo, Madrid.

MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES EN EL GO-bierro político de los distritos municipales.—Esta obra contiene numerosos modelos para reglamentos y bandos de buen gobierno que no encon.rarán en ningun otro libro los Alcaldes. Su precio 20 rs. en Madrid, y 22 en provincias, franco de porte.

MANUAL DE POLICÍA URBANA.—FORMA UN TOMO DE MÁS DE 400 páginas de excelente impresion y buen papel. Su precio 20 rs. en Madrid, y 22 en provincias, franco de porte.

MANUAL DE QUINTAS, CUARTA EDICION REFORMADA EN 4877.— Forma un volúmen en 4.º, de 250 páginas. Su precio 12 rs. en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

A REPÚBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volúmen en 8.º con numerosos grabados.— Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, Ave Mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante de 18.º con recipiles librerías, y en casa del autor, ave mante del 18.º ría, 37 y 39, principal.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio el Magno, Papa, confesor y Doctor, y San Bernardo, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Chamberí.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Beal. - A las ocho y media. - Funcion 109 de abone. -Turno impar.-Poliuto.

Teatro Español. -- A las ocho y media -- O locura 6 santided .- Falsos testimonios.

Teatro de la Zarsnela. -- A las ocho y media. -- Funcion 17 de abono —Turno 2.º par.—La figlia di madama Angot.

Teatro de la Comedia. — A las ocho y media. — Funcion 167 de abono. — Turno 2.º — A beneficio de la primera actriz Doña Balbina Valverde. — El anzuelo. — Doce retratos, seis reales. —

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 4.°-La almoneda del diablo.

Wengro the Varietiedez.—A las ocho y media.—El peeta de guardilla.—La capa de José.—La primera escapatoria.

Salon Estava. - A las ocho y media. - A beneficio de Doña Josefa Ferrer.—Deudas de amor.—Un lance peliagudo.—Lena ó el lago de Ortk.—Caer en buenas manos.—Baile.

Teatro Martim .-- A las ocho. -- Golpe sobre golpe. -- Creyéndola su mujer .- El afan de dar consejos .- Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho.—Periquito entre ellas.—El jóven Telémaco. - Don Sisenando.

IMPRENYA MADIONAL,